

Repositorio normativo sobre la movilidad e inclusión socioeconómica de la población migrante y refugiada en Uruguay



Ciencias Sociales
Universidad de la República
URUGUAY



OMIF
Observatorio de Movilidad,
Infancia y Familia en Uruguay



OIM
ONU MIGRACIÓN

unicef 

**Repositorio normativo sobre la movilidad e inclusión
socioeconómica de la población migrante y refugiada en Uruguay**

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay
Programa de Población. Facultad de Ciencias Sociales.
Universidad de la República
Observatorio de Movilidad, Infancia y Familia en Uruguay
Organización Internacional para las Migraciones

Autoras:

Martina Gómez
Lucila Pizzarulli
Andrea Vizcaíno

Colaboradores:

Palmira Bengochea
Victoria Faroppa
Camila Pérez
Ignacio Hernández

Coordinación general:

Victoria Prieto Rosas

Corrección de estilo: Susana Aliano Casales

Diseño gráfico editorial: Tria Comunicación

Coordinación editorial: UNICEF Uruguay

Primera edición: noviembre de 2020

Nota: La Convención sobre los Derechos del Niño se aplica a todas las personas menores de 18 años, es decir, niños, niñas y adolescentes mujeres y varones. Por cuestiones de simplificación en la redacción y de comodidad en la lectura, se ha optado por usar en algunos casos los términos generales *los niños y los adolescentes*, sin que ello implique discriminación de género.

Contenido

Introducción	5
Eje 1 Movilidad, migración y refugio.....	7
Instrumentos internacionales	8
Instrumentos regionales.....	17
Normativa Uruguay	28
Eje 2 Niños, niñas y adolescentes	39
Instrumentos internacionales	40
Instrumentos regionales.....	45
Normativa Uruguay	50
Eje 3 Incorporación socioeconómica de la población migrante ..	55
3a. Vivienda	56
Instrumentos internacionales	56
Instrumentos regionales.....	58
Normativa Uruguay	59
3b. Salud.....	63
Instrumentos internacionales	63
Instrumentos regionales.....	68
Normativa Uruguay	69
3c. Educación.....	72
Instrumentos internacionales	72
Instrumentos regionales	78
Normativa Uruguay	83
3d. Reagrupación familiar	87
Instrumentos internacionales	87
Instrumentos regionales.....	90
Normativa Uruguay	91
3e. Trabajo y seguridad social	93
Instrumentos internacionales	93
Instrumentos regionales.....	103
Normativa Uruguay	107
Bibliografía	111

Introducción

El repositorio contempla la normativa vigente que rige la migración, el refugio, la permanencia y el ejercicio de derechos sociales de la población migrante en Uruguay, y pone especial atención a los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

La combinación entre edad y condición migratoria enuncia una situación de doble vulnerabilidad que demanda una protección específica por parte de los Estados y de otros actores involucrados (OIM-IPPDH-MERCOSUR, 2016).

En el presente documento, se proporcionan las bases legales que consagran los derechos de esta población y se brinda un panorama sobre la aplicación de la normativa y los acuerdos internacionales.

La sistematización de este marco legal se hace desde un abordaje metodológico cualitativo, que explora y describe cronológicamente los instrumentos del derecho internacional y del derecho nacional sobre movilidad, migración, refugio e incorporación socioeconómica.

Se presentan instrumentos universales vinculantes que fundamentan la protección de los derechos de la población migrante y requieren medidas internas para su implementación. En la misma línea, pero desde un enfoque progresivo, se incluyen instrumentos de *soft law* que, sin constituir nuevas normas, sirven como guía para la implementación de medidas concretas en el desarrollo normativo del derecho internacional público y la costumbre internacional (ACNUR, 2018). Se revisan, también, instancias regionales que pueden tener carácter vinculante, interpretativo o consultivo. Las pautas regionales consideradas, engloban la idea de una profundización de los procesos de integración regional y subregional sobre estos temas. Dentro de los instrumentos jurídicos del ámbito doméstico se incluyen leyes, decretos, reglamentos, planes y programas que hacen a la gobernanza nacional en la materia de interés. Estos instrumentos evidencian: i) los principios del sistema legal de protección de los derechos humanos de la población inmigrada en el país, ii) la convergencia legislativa nacional e internacional vigente y iii) los planes y programas que contemplan a la población migrante y refugiada.

El repositorio se compone de siete partes estructuradas en torno a dos ejes principales. El primero de ellos se centra en *movilidad, migración, refugio y niños, niñas y adolescentes*. El segundo eje aborda la *incorporación socioeconómica de la población migrante* e incluye las siguientes dimensiones: *vivienda, salud, educación, reagrupación familiar, trabajo y seguridad social*.

Cabe destacar, que el marco legal uruguayo se sustenta en el respeto a los derechos humanos y reconoce a la migración como un derecho inalienable de las personas migrantes y de sus familiares. La Ley 18.250, constituye el principal instrumento de la gobernanza migratoria en el país y consagra la idea de un ejercicio pleno de los derechos en igualdad de condiciones entre la población migrante y la no migrante; garantiza el derecho de los migrantes y sus familiares a la salud, el trabajo, la seguridad social, la vivienda y la educación; y asegura el derecho a la reunificación familiar y el acceso a la justicia y a los establecimientos de salud.

Eje 1

Movilidad, migración y refugio





Instrumentos internacionales



Declaración Universal de los Derechos Humanos

Año: 1948.

Proclamada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es por excelencia la máxima referencia de protección de los derechos humanos. Recoge principios civiles, sociales, económicos, políticos y culturales con el mismo nivel de reconocimiento y protección para cualquier persona, independientemente de su raza, sexo, religión, nacionalidad o país de origen. Si bien la Declaración en sí no es vinculante, tiene un valor moral significativo dentro del sistema internacional, que la hace un documento icónico y trascendente tanto para la historia de la humanidad, como para ser referencia de posteriores instrumentos de derechos humanos. Compuesta por 30 artículos, la Declaración se constituye de: derechos relacionados con la persona, la libertad, la presunción de inocencia y el libre desarrollo de su personalidad; derechos del individuo en relación con su comunidad; derechos relacionados con la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de libertad política; y derechos económicos, sociales y culturales. En lo que respecta a migración, el artículo 13 establece que «toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado». Su artículo 14 menciona que «en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país».



Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo

Años: 1951 y 1967.

Ratificada por Uruguay: Ley 13.777 de 1969.

Esta Convención fue aprobada en 1951. Su idea inicial era proteger a los refugiados europeos luego de la segunda guerra mundial, pero su posterior Protocolo de 1967 modifica y expande el alcance de la Convención (en tiempo y espacio). El instrumento está formado por 7 capítulos, con 46 artículos en total y un anexo. Los capítulos son los siguientes: «Disposiciones generales»; «Condición jurídica»; «Actividades lucrativas»; «Bienestar»; «Medidas administrativas»; «Disposiciones transitorias y de ejecución» y «Clausulas finales». En el instrumento se determina quién es considerado refugiado y los derechos fundamentales para quien solicita esta protección. Un refugiado no puede ser devuelto al país donde teme ser perseguido; tiene derecho a la educación, la libertad de culto y a que se le brinde la posibilidad de trabajar, entre otros derechos. Se reconoce el alcance internacional del problema de los refugiados y la necesidad de buscar soluciones cooperativas, desta-

cándose la importancia de compartir la responsabilidad entre los distintos Estados. La definición de refugiado, que se encuentra en el artículo 1 de la Convención y se complementa con la modificación del Protocolo, establece que refugiado es aquel que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.



Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

Año: 1954.

Ratificada por Uruguay: Ley 17.222 de 2004.

La Convención, que es la piedra angular del régimen internacional de protección de las personas apátridas, complementa las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y proporciona un marco a los Estados para que ayuden a los apátridas a vivir en condiciones de seguridad y dignidad hasta que pueda resolverse su situación. Está compuesta por 42 artículos que versan sobre: la definición de apátrida, las obligaciones generales, la prohibición de discriminación, los derechos de las personas apátridas, los derechos relacionados a la condición jurídica, el marco de actividades lucrativas y bienestar, las medidas administrativas y jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia ante controversias. Además de proporcionar la definición de apátrida, establece normas mínimas de tratamiento que incluyen, pero no se limitan a, el derecho a la educación, el empleo y la vivienda. La Convención también garantiza a las personas apátridas el derecho a la identidad, los documentos de viaje y la asistencia administrativa.



Convención para Reducir los Casos de Apatridia

Año: 1961.

Ratificada por Uruguay: Ley 17.349 de 2001.

Adoptada en 1961 y con posterior entrada en vigor en 1975, complementa la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y, en conjunto, constituyen la base del marco jurídico internacional para hacer frente a la apatridia. Es el principal instrumento internacional que establece normas para la concesión y el no retiro de la nacionalidad, haciendo atención al artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se postula que «toda persona tiene derecho a una nacionalidad». La Convención establece que los menores de edad deberían adquirir la nacionalidad del Estado en que

nacen, si de otra manera serían apátridas; además, menciona que las personas no pueden renunciar a su nacionalidad sin haber adquirido previamente otra y que no pueden ser privadas de su nacionalidad por motivos discriminatorios. Recomienda que los apátridas de hecho sean tratados, en la medida de lo posible, como apátridas de derecho a fin de que puedan adquirir una nacionalidad efectiva.



Convenio de la Haya Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

Año: 1961.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.836 de 2011.

También conocida como la Convención de la Apostilla, suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros sustituyéndolo por la apostilla. Esta solo tiene validez entre los Estados parte del convenio, por lo que, si el país donde se necesita utilizar el documento no pertenece al convenio, será necesaria entonces la legalización diplomática y consular.



Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Año: 1963.

Ratificada por Uruguay: Ley 13.774 de 1969.

La creación de la Convención se llevó a cabo durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares celebrada en Viena el 4 de marzo de 1963, con el objetivo de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre los pueblos. Está compuesta por 79 artículos, divididos en 5 capítulos sobre: relaciones consulares en general; facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las oficinas y funcionarios consulares; régimen aplicable a los funcionarios consulares, honorarios y oficinas consulares; disposiciones generales sobre los agentes consulares que no sean jefe de oficina; aplicación de la Convención en las misiones diplomáticas que ejerzan función consular; inmunidades y privilegios y, por último, las disposiciones comunes como firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor. Si bien el objetivo último de la Convención no es crear derechos, marca un precedente para garantizar el debido proceso. El artículo 36 establece algunas de las obligaciones que tienen las autoridades competentes en caso de que se arreste o detenga a un ciudadano extranjero, a fin de garantizar su derecho a disponer de asesoramiento y a que se respeten las garantías procesales mediante notificación al cónsul y acceso de forma efectiva a la protección consular.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Año: 1966.

Ratificado por Uruguay: Ley 13.751 de 1969.

El Pacto fue adoptado en 1966 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Entró en vigor en 1976 y forma parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Las partes se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas, sin limitaciones ni discriminación alguna. Se plantea que el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria no puede ser realizado salvo que se creen las condiciones que permitan que toda persona goce tanto de estos derechos, así como de los derechos civiles y políticos. El documento está dividido en 5 partes, con 31 artículos en total que tratan sobre: la autodeterminación de los pueblos; el derecho al trabajo; el derecho a la seguridad social y al seguro social, derecho a la más amplia protección y asistencia a la familia, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la cultura, derecho a un nivel de vida adecuado, entre otros. Con relación a los migrantes, se plantea que todas las personas deben disfrutar de los derechos consagrados en esta Pacto, sin importar dónde se encuentren ni su condición, ya que se están reconociendo derechos humanos y estos tienen la característica de ser inherentes a las personas.



Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven

Año: 1985.

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/144 en diciembre de 1985, pone de manifiesto que «la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales deben garantizarse también para los individuos que no son nacionales del país en que viven». La Declaración asegura que los derechos humanos fundamentales proporcionados en los convenios internacionales sobre derechos humanos también estarían garantizados para los no ciudadanos. El documento sirve de guía para Estados que diseñan y ponen en práctica leyes para proteger derechos humanos. Los artículos 5 a 10 de la Declaración hacen referencia a los derechos de los extranjeros, entre los cuales están: el derecho a la vida y la seguridad; el derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia; el derecho a la igualdad ante los tribunales así como a la asistencia gratuita de intérprete; el derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia; el derecho a la libertad de pensamiento; el derecho a salir del país; el derecho a condiciones

de trabajo saludables; el derecho a protección sanitaria, atención médica, seguridad social, servicios sociales y educación, entre otros.



Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias

Año: 1990.

Ratificada por Uruguay: Ley 17.107 de 1999.

Aprobada bajo la Resolución 45/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención busca la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y se fijan normas guía para las leyes nacionales y los procedimientos judiciales y administrativos de los distintos Estados. Establece el marco jurídico mínimo sobre las condiciones laborales de los trabajadores migratorios para eliminar la explotación de los trabajadores en el proceso de migración. Además, define los diferentes grupos de trabajadores migrantes en categorías específicas: fronterizas, estacionales, autónomas, marítimas e itinerantes. Entrega un plan de acción para erradicar los movimientos migratorios clandestinos vinculados al tráfico y trata de personas y los empleadores de migrantes en situación irregular. Por otro lado, insta a los Estados parte a velar por que los trabajadores migratorios cuyos derechos ya hayan sido vulnerados puedan pedir reparaciones efectivas. En el artículo 2.1 se define «trabajador migratorio como toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional». Pone de manifiesto el principio de no discriminación y los derechos humanos de todos los migrantes y los otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular. En su artículo 72 se prevé el establecimiento de un comité encargado de observar la aplicación de la Convención, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que es encargado de supervisar la aplicación de la Convención en los Estados parte.



Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo

Año: 1994.

El Programa fue adoptado por 179 naciones en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo realizada del 5 al 13 de setiembre de 1994 en El Cairo, Egipto. Aborda asuntos de población, desarrollo y medio ambiente, donde incluye el crecimiento demográfico, los derechos y la salud reproductiva, la planificación de la familia y el empoderamiento de las mujeres. Dedicar todo un capítulo para la migración internacional, marcando un precedente para

el entendimiento de las migraciones y estableciéndolas como un factor del desarrollo. Respecto a la movilidad, por un lado, el documento recomienda incentivar el desarrollo y el crecimiento económico en los países de origen para que los candidatos a la migración prefieran quedarse. Y, por otra parte, promueve la cooperación entre los países de origen y de destino para beneficiarse de los efectos positivos que tiene la migración y favorecer el retorno de migrantes. Los compromisos del Plan de Acción del Cairo fueron extendidos más allá de su plazo en 2014, y sus enfoques fueron incorporados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.



Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos

Año: 2000.

Ratificada por Uruguay: Ley 17.861 de 2005.

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como la Convención de Palermo, es un tratado multilateral de Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional. Como indica su primer artículo, el objetivo de la Convención es promover la cooperación internacional con el fin de prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Compuesta por 40 artículos, establece definiciones, promueve la tipificación de delitos, determina la jurisdicción nacional e internacional y establece medidas para la extradición de delincuentes, entre otros. La Convención posee tres protocolos anexos conocidos como los Protocolos de Palermo, que profundizan sobre la trata de personas y el tráfico ilegal de armas. Relacionado con el eje de migración, la Convención sienta las bases para la cooperación internacional frente a crímenes que trascienden las fronteras de los Estados. Para ello, establece técnicas especiales de investigación, el intercambio de información entre Estados, la implementación de investigaciones conjuntas y la responsabilidad de los Estados de proteger a los testigos y a las víctimas del crimen transnacional en base al respeto pleno de sus derechos humanos.



Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Año: 2000.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.861 de 2005.

Protocolo complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que previene y combate el tráfico ilícito de migrantes, así como promueve la cooperación entre los Estados parte

para proteger los derechos de los migrantes en esta situación. En su artículo 3 se define al tráfico ilícito de migrantes como «la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero y otro beneficio de orden material». Establece medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar y las respectivas cláusulas de protección. Por otro lado, deja estipuladas las medidas fronterizas para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes, tomando consideraciones en la seguridad y control de los documentos y en la legitimidad y validez de estos. El objetivo del Protocolo es que se considere a la migración ilegal un delito grave y que las víctimas reciban la atención adecuada. Con el fin de acelerar los procesos judiciales y de evitar la creación de refugios seguros para los traficantes, los Estados parte quedan obligados, en virtud del Protocolo, a promulgar leyes nacionales que tipifiquen como delito penal el tráfico de migrantes.



Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Año: 2000.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.861 de 2005.

Conocido también como uno de los Protocolos de Palermo, es uno de los tres anexos que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada durante la Cumbre del Milenio en el 2000. El objetivo del Protocolo, según indica en su segundo artículo, es la prevención y el combate de la trata de personas prestando especial atención a las mujeres y a los niños. A su vez, el mismo artículo establece que se debe proteger y ayudar a las víctimas de trata respetando plenamente sus derechos humanos, al mismo tiempo que afirma la necesidad de promover la cooperación entre los Estados parte para lograr los fines del Protocolo. Respecto a la estructura, está conformado por 20 artículos a lo largo de 4 secciones: disposiciones generales; protección de las víctimas de la trata de personas; medidas de prevención, cooperación y otras medidas; y disposiciones finales. Respecto a migración, el Protocolo representa el principal instrumento normativo contra la trata de personas. Además de definir la trata y presentar medios de penalización para los Estados, hace énfasis en la protección de las víctimas, en especial mujeres y niños, temática a la que le dedica una sección entera.



Declaración y Programa de Acción de Durban

Año: 2001.

Adoptados por consenso en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Declaración y el Programa de Acción proponen un marco integral de acciones con medidas concretas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el plano nacional, regional e internacional. Se reconoce que ningún país puede afirmar que está exento del racismo, que el racismo es una cuestión mundial y que para afrontarlo se requiere de un esfuerzo universal. Se reafirman los principios de igualdad y no discriminación como derechos fundamentales al hacer que las víctimas de discriminación pasen a ser titulares de derechos y que los Estados tengan obligaciones. La Declaración y Programa de Acción de Durban instan a la ratificación universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y su aplicación efectiva por los Estados parte de la Convención. Se presentan recomendaciones concretas para combatir la discriminación contra los africanos y afrodescendientes, los asiáticos y personas de origen asiático, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados, las minorías, los romaníes y otros grupos. El Programa de Acción presenta una serie de estrategias para lograr la igualdad plena y efectiva por medio de la cooperación internacional a través de: un marco jurídico internacional efectivo, una mayor cooperación regional e internacional y, entre otras cosas, la participación de una amplia gama de actores.



Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Año: 2015.

Aprobada en 2015 en el seno de Naciones Unidas, establece un plan de acción mundial, con una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental. La idea central es no dejar a nadie atrás, erradicando la pobreza en todas sus formas y dimensiones, asegurando el progreso social y económico en todo el mundo, teniendo en cuenta el ambiente, garantizando los derechos humanos de todas las personas, y fortaleciendo la paz universal y las alianzas entre los diferentes actores. Para lograr el plan de acción se proponen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales se desagregan en 169 metas. Con relación a los migrantes, específicamente, el documento menciona la positiva contribución de estos al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible. La migración es vista como una realidad pluridimensional, que exige respuestas coherentes e integrales. Se menciona la necesidad de la cooperación para garantizar la seguridad, el orden y la regulación de las migraciones, teniendo siempre como horizonte los derechos humanos de estas personas, dispensando un trato humanitario sea cual sea su estatus.

También los migrantes son mencionados en apartados sobre inclusión laboral, empoderamiento de personas vulnerables y educación de calidad.



Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes

Año: 2016.

Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 71/1 en la primera cumbre sobre migrantes y refugiados, la Declaración establece compromisos para dar un respuesta más integral, previsible y sostenible al desplazamiento forzado y un sistema de gobernanza para la migración internacional. Pone de manifiesto los graves riesgos a los que se enfrentan los niños migrantes y refugiados, especialmente quienes se desplazan solos, y la necesidad de darles protección especializada. Establece los elementos fundamentales del marco de respuesta integral para los refugiados que tiene el fin de garantizar: a) medidas de recepción y admisión rápidas y bien fundamentadas, b) apoyo a las necesidades inmediatas y persistentes (protección, salud, educación), c) asistencia a instituciones nacionales y locales y a las comunidades receptoras de refugiados y d) mayores oportunidades para las soluciones duraderas. Además de compromisos establecidos para los refugiados, la Declaración contempla compromisos específicos para los migrantes y un conjunto de compromisos que se aplican por igual a los refugiados y migrantes. Con respecto a los migrantes, los Estados se comprometen a abordar las causas de la migración irregular, asegurar que la migración sea una elección y no una necesidad, asistir en función de las necesidades a los migrantes en países que se enfrentan a conflictos o desastres naturales, reducir los costos de la migración laboral, promover políticas de contratación éticas y aplicar las normas laborales mínimas. Por otro lado, la Declaración establece un proceso de negociación de un pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular para ser adoptada en 2018.



Pacto Mundial sobre los Refugiados

Año: 2018.

Este Pacto surgió de la Declaración de Nueva York en 2016. El documento aprobado en 2018 reafirma los estándares y principios de la Convención de 1951 sobre Refugiados y su Protocolo y establece un marco de cooperación internacional para abordar la situación de los desplazamientos forzados. No es vinculante, pero orienta a la comunidad internacional para apoyar a los países y comunidades de acogida y a los refugiados en lo que respecta a: recursos financieros adicionales, respaldo político, asistencia técnica, acuerdos comerciales preferenciales y mayor acceso al reasentamiento, entre otras

recomendaciones. Entre sus objetivos se encuentran: aliviar las presiones sobre los países que acogen refugiados, desarrollar la autosuficiencia de los refugiados, ampliar el acceso al reasentamiento en terceros países y otras vías complementarias, y fomentar condiciones que permitan a los refugiados regresar voluntariamente a sus países de origen con condiciones de seguridad y dignidad. El Pacto establece que un Estado de acogida o un país de origen que necesiten apoyo para responder a una situación de personas refugiadas a gran escala, podrían solicitar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que active una plataforma de apoyo.



Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (Pacto de Marrakech)

Año: 2018.

Es el primer acuerdo global para gestionar los flujos migratorios de forma integral privilegiando la cooperación internacional para ampliar el impacto positivo para todas las partes involucradas en el proceso. El Pacto se estructura en torno a 23 grandes objetivos, entre las que se encuentran: la cooperación para abordar las causas que motivan la migración o mejorar las vías de migración legal, medidas contra la trata y el tráfico de personas, evitar la separación de las familias, usar la detención de migrantes solo como última opción o reconocer el derecho de los migrantes irregulares a recibir salud y educación en sus países de destino. Los Estados se comprometen a mejorar su cooperación para salvar vidas de migrantes con misiones de búsqueda y rescate, garantizando que no se perseguirá legalmente a quien les dé apoyo de carácter «exclusivamente humanitario». Por otro lado, los gobiernos prometen garantizar un regreso «seguro y digno» a los inmigrantes deportados y no expulsar a quien se enfrentan a un «riesgo real y previsible» de muerte, tortura u otros tratos inhumanos. El acuerdo no es vinculante, pero entrega un marco para cooperar y lograr los objetivos establecidos en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.



Instrumentos regionales



Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica

Año: 1969.

Ratificada por Uruguay: Ley 15.737 de 1985.

Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, es un instrumento de carácter vinculante, complementario del derecho interno de los Estados americanos, cuyo fundamento parte de

la premisa de que los derechos esenciales de las personas no responden a una nacionalidad, sino a los atributos de la persona humana. Protege principalmente derechos civiles y políticos, circunstancia por la cual, posteriormente se adoptó el Protocolo de San Salvador en 1988, que complementa a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Instaura un sistema de protección regional de los derechos fundamentales de las personas, donde admite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e indica sus funciones y crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional dotado de competencia consultiva y contenciosa. La Comisión se interesa por la protección de la población migrante a través del nombramiento de un relator sobre los trabajadores migrantes y los miembros de su familia, que concientiza a los países miembros de la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del respeto de los derechos de los trabajadores migrantes y de su familia y desde declaraciones, comunicados, informes generales y solicitudes de particulares por violación de normas convencionales del sistema. La Corte, por otro lado, se pronuncia sobre los derechos de los migrantes a través de opiniones consultivas y asuntos contenciosos.



Declaración de Cartagena sobre los Refugiados

Año: 1984.

Fue adoptada en 1984 en el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios. Se estableció en un contexto delicado para algunos países de Latinoamérica con razón de la afluencia masiva de refugiados, lo que planteaba la necesidad de establecer un pronunciamiento al respecto en la región. Este instrumento recomendó la adopción de una definición regional de refugiado que ampliaba lo establecido por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considerando también como refugiados a «las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público». Esta definición amplía la posibilidad de las personas de acogerse como refugiadas cuando el país de asilo considera que no califica como tal de acuerdo con lo estipulado en los ya mencionados tratados. Cabe destacar que no representa en sí un tratado internacional con obligaciones para los Estados, sin embargo, constituye una norma de derecho internacional consuetudinario, que trasciende lo establecido en 1951 y 1967 y que ha sido aceptada por la mayoría de los países latinoamericanos.



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador

Año: 1988.

Fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en noviembre de 1988 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. También conocido como Protocolo de San Salvador, este instrumento completa la Convención Americana de Derechos Humanos, al reconocer los derechos económicos, sociales y culturales. Hace mención en su artículo 1 al compromiso de los Estados para adoptar las medidas necesarias, tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, hasta el máximo de recursos posibles, a fin de lograr, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo. Reconoce el derecho al trabajo, la igualdad en las condiciones de trabajo, el derecho a la huelga y a la libertad sindical, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a un medioambiente sano, el derecho a la alimentación, el derecho a la educación, el derecho a la constitución y protección de la familia, y los derechos de la niñez, entre otros.



Conferencia Regional sobre Migración

Año: 1996.

También conocida como el Proceso de Puebla, tuvo su origen en 1996, en ocasión de la Cumbre Presidencial Tuxtla II. Corresponde al Proceso Regional Consultivo sobre Migración de la Organización Internacional de Migraciones para el Norte y Centroamérica. Es un mecanismo multilateral que se inscribe en la dinámica migratoria de la región, incluyendo a países de destino (Canadá, Estados Unidos, República Dominicana), países de tránsito y de origen de migrantes (México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Belice, Costa Rica y Panamá). Convergen en este foro, también, países observadores como Argentina, Colombia, Ecuador, Jamaica y Perú. Si bien la Conferencia no tiene carácter vinculante, es por excelencia un espacio trascendental de diálogo sobre la migración en la región basado en negociaciones y tratados intergubernamentales que pueden versar sobre: las políticas y gestión de la migración, los derechos humanos de los migrantes y el enlace entre la migración y el desarrollo. La estructura operativa del Proceso de Puebla comprende: la Reunión de Viceministros(as), el Grupo Regional de Consulta sobre Migración, la Red de Funcionarios de Enlace para el Combate a la Trata de Personas y al Tráfico Ilícito de Migrantes y la Red de Funcionarios de Enlace de Protección Consular.



Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa - Mercosur

Año: 1997.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.574 de 2002.

Suscrito en la ciudad de Asunción, en Paraguay, el 19 de junio de 1997 por los Estados parte del Mercosur, este acuerdo modifica los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del Protocolo de las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa. Este último, establecía que los Estados parte se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, laboral y administrativa. El acuerdo complementario, llega a modificar las diligencias de mero trámite y las probatorias, como el reconocimiento y la ejecución de sentencias y fallos arbitrales. Además del hecho de poder tramitarse por vía de exhorto a través de la Autoridad Central o por conducto diplomático consular, podrán ser tramitados directamente por la parte interesada, lo que abreviaría el tiempo de trámite. Lo importante de este instrumento es que extiende el derecho a la igualdad de trato procesal establecida en el Protocolo para los «ciudadanos y residentes permanentes» a «los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales» de uno de los Estados parte. A ninguno se le podrá exigir la constitución de arraigo. Esta modificación remite a una profundización de la cooperación jurisdiccional internacional y el reconocimiento de los fallos extranjeros, permitiendo, así, el libre acceso a la jurisdicción del Estado parte en cuestión para la defensa de sus derechos e intereses.



Conferencia Suramericana sobre Migraciones

Año: 1999.

Conocida también como Proceso de Lima, fue establecida en el año 1999 a partir del Encuentro Sudamericano sobre Migraciones, Integración y Desarrollo. Los albores de este foro remiten a las iniciativas de los gobiernos sudamericanos y la cooperación técnica de la Organización Internacional para las Migraciones. Comprende la región sudamericana, cuyos países miembros son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela, teniendo como país observador a México. No es de carácter vinculante, pero facilita un espacio de diálogo entre los países sobre migración y desarrollo; derechos de los migrantes; integración, intercambio de información y estadísticas y trata y tráfico de personas. Tal como lo menciona en sus objetivos, este mecanismo genera y coordina iniciativas y programas dirigidos a promover y desarrollar «políticas sobre las migraciones internacionales y su relación con el desarrollo y la integración regional». Los

instrumentos principales de esta instancia regional comprenden la Declaración de Lima sobre el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2017; la Declaración de Buenos Aires de 2013; la Declaración de Principios Migratorios y Lineamientos Generales de 2011 y el Plan Sudamericano de Desarrollo Humano de las Migraciones de 2010.



Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile

Año: 2000.

Ratificado por Uruguay: Leyes 18.134 y 18.224 de 2007.

Este acuerdo fue suscripto el 15 de diciembre de 2000 en Florianópolis, Brasil, entre los Estados parte del Mercosur y los Estados asociados, Bolivia y Chile. Tal como establece su «Considerando», el objetivo de este documento es acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración. De esta forma, se promueve el libre tránsito y la permanencia de los ciudadanos de los países del Mercosur a través de la facilitación de los trámites migratorios. Estipula que los nacionales de cualquiera de los Estados del acuerdo quedan exonerados de la exigencia de traducción de los documentos presentados a efectos de trámites migratorios, tales como solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia en el territorio de otro Estado parte. La dispensa de traducción se establece para efectos del pasaporte, la cédula de identidad, los testimonios de partidas o certificados de nacimiento y de matrimonio, y los certificados de ausencia de antecedentes penales, salvo que existan dudas fundadas sobre el contenido del documento, en cuyo caso el país de ingreso podrá, excepcionalmente, exigir su traducción.



Carta Democrática Interamericana

Año: 2001.

Adoptada en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Lima, el 11 de setiembre de 2001, es uno de los instrumentos interamericanos más completos, promulgado para la promoción y fortalecimiento de los principios, prácticas y cultura democráticas entre los Estados de las Américas. La Carta amplía la capacidad de sancionas a los Estados miembros que sufran rupturas institucionales. Se divide en seis capítulos: «I) La democracia y el Sistema interamericano», «II) La democracia y los derechos humanos», «III) Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza», «IV) Fortalecimiento y preservación de institucionalidad democrática», «V) La

democracia y las misiones de observación electoral» y «VI) Promoción de la cultura democrática».

Respecto a la población migrante, en su artículo 9, exhorta a los Estados parte a la «eliminación de toda forma de discriminación [...], así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes [...]».



Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile

Año: 2002.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.927 de 2005.

El acuerdo fue aprobado en la Cumbre Presidencial de Brasilia, en el año 2002, para los nacionales de los Estados parte del Mercosur, Bolivia y Chile, fue posteriormente extendido por adhesión a Colombia, Ecuador y Perú. Representa un hito importante para la consecución de la libre circulación de personas en la región, proponiendo pautas comunes para la tramitación de residencias que simplifican los requisitos exigidos para los ciudadanos de los países signatarios. A grandes rasgos, prevé el otorgamiento de una residencia temporal por dos años, a partir de lo cual se podrá acceder automáticamente a una residencia permanente. Dispone a la nacionalidad del bloque como requisito principal para la obtención de la residencia legal. Además, incorpora la carencia de antecedentes penales y la presentación de cierta documentación personal, exigencias que constituirían requisitos básicos para tramitar las residencias. Establece como derechos para los migrantes y sus familias: la igualdad de derechos civiles, sociales, culturales y económicos entre los nacionales de los Estados parte y los países de recepción; la igualdad de trato con los nacionales; el derecho a la reunificación familiar; el compromiso en materia previsional; el derecho a transferir remesas y el derecho de los hijos de los inmigrantes. Actualmente, en Uruguay la residencia permanente que se acoge a este acuerdo puede ser solicitada por extranjeros nacionales de Argentina, Brasil, Paraguay, Venezuela, Chile, Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Guyana y Surinam.



Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile

Año: 2002.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.941 de 2006.

Suscrito en diciembre de 2002, en Brasilia, este acuerdo dispuso la posibilidad, para los nacionales del Mercosur de obtener la residencia en cualquiera de los Estados parte, sin necesidad de retornar a sus países de origen. Además,

establece que el procedimiento se aplicará con independencia del estatus migratorio en el que se encuentra la persona que lo solicita y del tipo de residencia al que se quiera acoger, la cual puede ser temporaria o permanente, de acuerdo a las categorías migratorias previstas en el derecho interno.



Acuerdo para la Creación de la Visa Mercosur

Año: 2003.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.110 de 2007.

En diciembre de 2003, en Montevideo, el Consejo del Mercosur aprobó, con su Decisión 16/03, el Acuerdo para la Creación de la Visa Mercosur con el fin de facilitar la circulación temporal de personas físicas prestadoras de servicios entre los Estados parte. El acuerdo instaura un procedimiento armonizado y uniforme respecto de los requisitos, los costos y los plazos para los trámites de migración aplicable para: administradores, artistas, científicos, deportistas, directores, gerente o director ejecutivos, gerentes-delegados o representantes legales, investigadores, periodistas, profesores, profesionales de nivel superior, técnicos altamente calificados o especialistas. Elimina la exigencia de pruebas de necesidad económica y los requisitos de proporcionalidad en materia de nacionalidad y de paridad de salarios. El plazo de vigencia de la Visa Mercosur es de hasta 2 años, que son prorrogables una vez por igual período, hasta un máximo de 4 años contados a partir de la fecha de entrada en el territorio del Estado miembro receptor de la visa, con derecho a múltiples entradas y salidas. Las personas beneficiadas con la Visa Mercosur no podrán ejercer ninguna actividad distinta de aquella para la cual fueron autorizados, este hecho implicaría la cancelación de la visa y la deportación.



Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-18/03 sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados

Año: 2003.

Fue solicitada por los Estados Unidos Mexicanos en mayo de 2002 y emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de setiembre de 2003. Representa un pronunciamiento trascendental de la Corte en lo que a migrantes se refiere, siendo retomada y reconocida por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, organizaciones no gubernamentales y académicos. La Opinión Consultiva analiza temas como: la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, el carácter fundamental del principio de igualdad y no discriminación de la población inmigrada, derechos de los trabajadores migrantes indocumentados y obli-

gaciones estatales en la determinación de las políticas migratorias a la luz de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Dentro de las conclusiones de este instrumento se destacan: el principio de igualdad ante la ley y no discriminación; la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para revertir situaciones discriminatorias; la responsabilidad internacional del Estado en caso de incumplimiento de las obligaciones; los Estados deben respetar los derechos humanos, garantizar su ejercicio y goce independientemente del estatus migratorio; los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana.



Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina Año: 2004.

En noviembre de 2004, en ocasión de los 20 años de la Declaración de Cartagena, se celebró una reunión cumbre en México, de la cual surgió la Declaración y Plan de Acción. Es un marco regional que brinda estrategias y líneas de acción a los países para la atención de la compleja situación que deja el desplazamiento forzado en la región. Se dio en un contexto donde se debía dar respuesta a tragedias como la de Haití o a conflictos como el de Colombia. El Plan de Acción actúa bajo los principios de solidaridad regional, cooperación internacional y responsabilidad compartida, enfocándose tanto en la protección como la puesta en práctica de soluciones duraderas. En lo que respecta a la protección, se centra en: el fortalecimiento del marco legal y operativo para la protección de refugiados y desplazados internos en la región; el fortalecimiento de las comisiones nacionales para la determinación de la condición de refugiado; el fortalecimiento de las redes nacionales y regionales de protección, y la capacitación y promoción del derecho internacional de refugiados. En materia de soluciones duraderas, desarrolla estrategias para mejorar la calidad del asilo y promover la integración local y solidaria de las personas.



Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Mercosur Año: 2005.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.296 de 2008.

Fue adoptado en mayo de 2005, en la primera sesión de la Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos del Mercosur, y fue aprobado por el Consejo del Mercado Común en junio de 2005, por la Decisión 17/05. El

Protocolo reafirma la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Favorece la cooperación entre los Estados parte y asociados en el ámbito de los derechos humanos e instaura un espacio de diálogo político a través de los mecanismos institucionales del Mercosur para la promoción y protección efectiva de los derechos humanos. Se establece un mecanismo de alerta y cooperación para los casos en que se registren graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en una de las partes en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estado de excepción en un Estado parte. El país afectado puede ser sancionado mediante su suspensión, ya sea en la participación dentro de la organización, como en los derechos y obligaciones emergentes de los instrumentos del sistema. La adopción de las medidas sancionatorias debe ser por consenso de las partes, sin la participación del Estado afectado.



Consenso de Montevideo - Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe

Año: 2013.

En agosto del año 2013, representantes oficiales de 38 países miembros y asociados de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe aprobaron el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. El documento incluye más de 120 medidas sobre ocho temas identificados como prioritarios para dar seguimiento al Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo de 1994. Los ejes prioritarios son: integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y respeto de los derechos humanos; derechos, necesidades, responsabilidades y demandas de niños, niñas y jóvenes; envejecimiento, protección social y desafíos socioeconómicos; acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva; igualdad de género; la migración internacional; desigualdad territorial, movilidad espacial y vulnerabilidad; pueblos indígenas y afrodescendientes. Con respecto a la migración internacional y la protección de los derechos de todas las personas migrantes, se acordó, entre otras cosas, garantizar la plena inclusión de todos los asuntos relacionados con este fenómeno en las agendas y estrategias mundiales, regionales y nacionales para el desarrollo pos-2015; brindar asistencia y protección a las personas migrantes, respetando cabalmente sus derechos; y promover la suscripción de convenios bilaterales y multilaterales de seguridad social que incluyan a todos los trabajadores migrantes.



Plan de Acción de la Carta Social de las Américas

Año: 2015.

Durante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de junio de 2015, se aprobó el Plan de Acción de la Carta Social, con el propósito de «establecer objetivos y líneas estratégicas de acción en las áreas de trabajo, protección social, salud, alimentación y nutrición, educación, vivienda y servicios públicos básicos, y cultura, a fin de contribuir, de acuerdo con la realidad de cada Estado miembro, al logro de los principios, propósitos y prioridades contenidas en la Carta Social de las Américas». Este Plan de Acción es el complemento natural de la Carta Democrática Interamericana y, en conjunto, permiten orientar políticas públicas y guiar a los Estados miembros en el avance hacia el desarrollo con equidad y la plena vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales.



Plan de Acción del Proceso de Quito sobre la Movilidad Humana de Nacionales Venezolanos en la Región

Año: 2018.

Es un espacio de cooperación técnica regional por iniciativa de Ecuador para coordinar la respuesta a la crisis migratoria venezolana. Cuenta con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la participación de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y México. En su primera reunión, en setiembre de 2018, se firmó la Plan de Acción del Proceso de Quito sobre la Movilidad Humana de Nacionales Venezolanos en la Región, un documento que no es de carácter vinculante, pero insta principalmente a reforzar las políticas de acogida de los migrantes venezolanos; coordinar esfuerzos a través de los organismos internacionales; luchar contra la discriminación, la intolerancia y la xenofobia; fortalecer la normativa para promover y respetar los derechos de los migrantes, entre otras iniciativas. En noviembre del mismo año, se aprobó el Plan de Acción de la Declaración de Quito, que comprende tres áreas principales: permanencia regular de los nacionales venezolanos en la región, cooperación regional y cooperación Internacional.



Plan de Acción Regional para el Fortalecimiento de la Respuesta a los Flujos Migratorios Recientes de Nacionales de Venezuela a América del Sur, Norteamérica, América Central y el Caribe

Año: 2018.

En 2018, la Organización Internacional para las Migraciones lanzó el Plan Regional de Acción para fortalecer las respuestas a los flujos de venezolanos en las Américas y el Caribe. Se trata de un llamado a la comunidad internacional para contribuir y fortalecer los esfuerzos gubernamentales en aras de recibir y asistir a los venezolanos. El objetivo del Plan de Acción es fortalecer la respuesta regional a flujos en gran escala de venezolanos, dando su apoyo a los esfuerzos que los gobiernos establezcan. El Plan ha sido diseñado a medida de acuerdo con los contextos de cada país, en particular a lo largo de 17 países, entre ellos, ocho de América del Sur, seis del Caribe, dos de América Central y México. Sus áreas prioritarias de intervención son: 1) producción y difusión de datos, 2) capacidad y coordinación, 3) asistencia directa y vulnerabilidad, 4) integración socioeconómica. La intensificación de los flujos migratorios venezolanos responde a los acontecimientos recientes en el país, así como las limitaciones en el acceso a servicios como la salud, la alimentación, la falta de dinero en efectivo y la polarización política. La tendencia implica desafíos continuos para los gobiernos receptores y el Plan busca responder a esto.



Resolución 04/19 - Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas

Año: 2019.

Aprobada en El Salvador el 7 de diciembre de 2019 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución adopta un conjunto de directrices y lineamientos que apoyan la acción de los Estados, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales en el desarrollo de legislación, reglamentación, decisiones administrativas, políticas públicas, prácticas, programas y jurisprudencia pertinente para la protección y promoción de los derechos de las personas migrantes, refugiados, apátridas y en situación de desplazamiento y movilidad. Presenta 80 principios generales, que buscan orientar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en su tarea de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria. Entre los principios se destacan: el derecho a la vida; la dignidad humana; incentivo a la regularidad migratoria; no devolución; sobre la protec-

ción de la niñez y adolescencia en contexto de movilidad; de nacionalidad; sobre la familia; sobre el adecuado nivel de vida; sobre el acceso a la justicia: el debido proceso; sobre refugio; erradicación de la apatridia; sobre estadía, documentación e integración en los países de destino; sobre desaparición forzada de personas, esclavitud, trata de personas y tráfico de migrantes; perspectiva de género y enfoque diferenciado, entre otros. Desarrolla, además, lineamientos respecto del funcionamiento de los sistemas migratorios y de control de fronteras, así como respecto a los servicios sociales de base y procesos de integración local.



Normativa Uruguay



Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 37: Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros. La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.

Artículo 75: Tienen derecho a la ciudadanía legal: a) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que, poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República. b) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país. c) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

Artículo 81: La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avocarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.



Código Civil de la República del Uruguay

Aprobado por Ley 16.603 de 1994.

Artículo 22: Son ciudadanos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros. La ley oriental no reconoce diferencia entre orientales y extranjeros, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Sobre el ánimo de permanencia

Artículo 26: No se presume el ánimo de permanecer ni se adquiere consiguientemente domicilio en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Artículo 27: Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, almacén, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil o un empleo fijo, de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.



Ley 17.243 Urgencia. Servicios Públicos y Privados. Fomento del Empleo y la Inversión

Año: 2000.

En su artículo 79 de esta ley exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona en situación de pobreza extrema que tramite renovación de cédula de identidad o que tramite cédula de identidad por primera vez. De la misma forma, se exonera del pago a toda persona nacida en hospitales públicos que gestione el documento de identidad por primera vez. La situación de pobreza será justificada por cualquiera de las instituciones públicas mencionadas en el segundo párrafo, que extenderán un certificado para ser presentado ante la Dirección Nacional de Identificación Civil. La ley considera en situación de pobreza a toda aquella persona que presente carencias críticas en sus condiciones de vida.



Decreto Presidencial 414 Creación de la Comisión Interministerial de Refugiados

Año: 2003.

El 21 de octubre de 2003, siguiendo la línea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Modificativo ratificados por Uruguay, se publicó este decreto que crea la Comisión Interministerial de Refugiados. Su creación se funda en la idea de que el análisis de las solicitudes de refugio en territorio uruguayo requiere la acción coordinada del Estado a través de un mecanismo permanente de calificación y consideración de estos casos. La Comisión tiene como función conceder, denegar o hacer cesar la condición jurídica de refugiado. Está integrada por el ministro de Relaciones Exteriores y el ministro del Interior, y actúa apoyada de una

Secretaría Técnica integrada por representantes de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.



Ley 17.659 Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños y su Anexo

Año: 2003.

El acuerdo fue suscrito en Montevideo, el 21 de agosto del año 2002, y aprobado por ley en junio de 2003. Es un instrumento internacional bilateral que brinda el marco jurídico para dar soluciones a la circulación de personas y el control migratorio. Prevé que a aquellos nacionales fronterizos del Uruguay y de Brasil se les pueda ser concedido permiso para residir en la localidad vecina situada en el territorio del otro país, así como para estudiar y trabajar, en este último caso, cumpliendo con las obligaciones y derechos correspondientes a la previsión social. El documento especial de fronterizo constatará la calidad de tal y la localidad específica en la que se está autorizado para ejercer los derechos estipulados en el acuerdo. Se define, también, un espacio geográfico de aplicación de hasta veinte kilómetros, dentro del cual las partes podrán ampliar o reducir la nómina de localidades vinculadas. El documento especial de fronterizo tiene validez y alcance solamente en las localidades o puntos de frontera para las que sea otorgado, no eximiendo del uso de los respectivos documentos de identidad nacional.



Ley 17.817 Declaración de Interés Nacional. Lucha contra el Racismo la Xenofobia y Toda Otra Forma de Discriminación

Año: 2004.

Adoptada en setiembre de 2004, esta ley declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación, definiendo como tal a toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. A su vez, crea la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y Toda Otra

Forma de Discriminación, cuyo fin último es proponer políticas nacionales y medidas concretas para prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluyendo normas de discriminación positiva.



Ley 18.076 Derecho al Refugio y a los Refugiados. Ley de Refugiados

Año: 2007.

En enero de 2007 se publicó la llamada Ley de Refugio en Uruguay, que establece las condiciones, procedimiento y organismos encargados de la determinación de la condición de refugiado en el país. Asimismo, establece las cláusulas de exclusión, nulidad y revocación; la pérdida de la calidad de refugiados; los principios del refugio que debe respetar el Estado; los deberes y derechos del refugiado, entre otros. En su artículo 2 reconoce como refugiado a toda persona que: a) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo étnico o social, género, raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de la nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él; b) ha huido del país de su nacionalidad o careciendo de nacionalidad, ha huido del país de residencia porque su vida, seguridad o libertad resultan amenazadas por la violencia generalizada, la agresión u ocupación extranjera, el terrorismo, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos o cualquier otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público.



Ley 18.250 de Migraciones

Año: 2008.

Publicada en enero de 2008, es por excelencia el marco institucional y jurídico que rige la migración en Uruguay, proponiendo una perspectiva de derechos que establece que las personas migrantes son sujetos de derecho en igualdad de condiciones que la población uruguaya. Dispone que las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de residente y no residente, subdividiéndose esta última en permanentes y temporarios. Reconoce que las personas migrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en igualdad que los nacionales. Asimismo, garantiza el derecho a la reunificación familiar y menciona el acceso a la justicia y a los establecimientos de salud, independientemente del estatus migratorio. Insta,

entre otras cosas, a respetar la identidad cultural de los inmigrantes y sus familias, y a fomentar el mantenimiento de los vínculos con sus países de origen. Propone la creación de la Junta Nacional de Migración como órgano asesor del Poder Ejecutivo y coordinador de las futuras políticas migratorias. También genera el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por el Ejecutivo (a través de varios Ministerios), organizaciones de migrantes y organizaciones de derechos humanos.



Ley 18.382 Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Año: 2008.

En noviembre de 2008, la Cámara de Representantes aprobó este Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados, realizado entre la República Oriental del Uruguay y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Tiene por objeto atender las necesidades especiales de los refugiados cuya vida, seguridad, libertad u otros derechos humanos fundamentales se ven amenazados en el país donde buscaron refugio. El acuerdo consta de un «Preámbulo» y nueve puntos, donde se acuerda principalmente, reasentar a los refugiados a fin de facilitar su pronta integración en la sociedad uruguaya, sobre la base de la autosuficiencia y su contribución positiva a la sociedad local. Se define el reasentamiento para que sea realizado en dos etapas, donde la etapa piloto se implementará durante los primeros dos años del programa con un cupo de 15 personas por año y que será evaluada por las partes involucradas. Se mencionan los beneficiarios del acuerdo y las prioridades pertinentes, responsabilizando a la Comisión de Refugiados de la selección de individuos presentados por el Alto Comisionado, previendo las pautas y procedimientos de selección. Asimismo, reconoce el derecho a la reunificación familiar de los refugiados y entrega detalles del financiamiento del programa de integración local, la documentación, la orientación e información a brindar a los refugiados, el alojamiento, la salud, la educación, la autosuficiencia, y otras necesidades de los beneficiarios.



Creación del Departamento de Migrantes del Ministerio de Desarrollo Social

Año: 2008.

El Departamento se crea en el año 2008 como Programa de Identidad y desde 2015 integra la División de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de Promoción Sociocultural del Ministerio de Desarrollo Social (Mides). Su objetivo es favorecer la integración social de las personas migrantes, a través

del fortalecimiento del ejercicio de derechos, del acceso a la información y al conocimiento, de la promoción de la participación social en espacios de debate sobre políticas públicas y de la contribución a la regularización de la documentación. Sus funciones son: asesoramiento para la regularización de la documentación (gestión y exoneración); capacitación sobre «migración y regularización de la documentación» a dispositivos territoriales del Mides; participación en espacios de decisión política en materia migratoria (Junta Nacional de Migración); coordinación y relacionamiento con organismos estatales e internacionales, así como con la sociedad civil organizada, charlas dirigidas a la población migrante sobre temática salud, educación y trabajo. El Departamento de Migrantes cuenta con un servicio de atención personalizado, ubicado en el edificio central del Mides en Montevideo (Av. 18 de Julio 1453), de lunes a miércoles 09:30 a 13:30 horas. Asimismo, cuenta con atención descentralizada a través de las oficinas territoriales del Mides en todo el país.



Decreto 394/009 reglamentario de la Ley 18.250 de Migraciones

Año: 2009.

Publicado en setiembre de 2009, el Decreto 394/009 reglamenta la Ley de Migraciones 18.250. La normativa establece las condiciones de ingreso, egreso y permanencia; pone a disposición de las personas que no estén amparadas en el seguro nacional de salud el acceso al Sistema Nacional Integrado de Salud que cumplan con las condiciones estipuladas en el artículo 34; reglamenta sobre el trabajo y la seguridad social, la educación y se refiere a los uruguayos en el exterior. Con respecto a los extranjeros que gestionen la residencia temporaria por un plazo menor a los 180 días, estipula que solo deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Migración la actividad que da origen a su solicitud y fecha; una vez acreditada esta solicitud se le expedirá, por parte de la Dirección Nacional de Identificación Civil, un certificado titulado «Hoja de identidad provisoria», con el cual procederá a su inscripción en los organismos de seguridad social y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



Ley 18.987 Interrupción Voluntaria del Embarazo

Año: 2012.

Publicada en octubre de 2012, la Ley sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable. Asimismo, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana, promueve el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población y establece, entre otras cosas, que la interrupción voluntaria del embarazo que regula no es instrumento de control de los nacimientos. Con

la publicación de esta ley, no se penalizarán las interrupciones de embarazo que cumplan con los requisitos establecidos en el documento, entre ellos: un plazo, antes de las 12 semanas de gestación; consulta médica ante una institución del Sistema Nacional Integrado de Salud; período de reflexión mínimo de 5 días y registro en la historia clínica. Cabe mencionar, que en su artículo 13 prohíbe la realización de abortos a residentes de menos de un año en el país. Sin embargo, en la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género 19.580 de 2017, el artículo 7 hace una excepción a este artículo en razón de hechos de violencia que hayan ocurrido en el territorio nacional.



Ley 18.996 Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2011

Año: 2012.

Publicada en noviembre de 2012, en su artículo 125 hace mención a la exoneración del pago ante el del Ministerio de Relaciones Exteriores de las legalizaciones y traducciones de documentos presentados por el Ministerio de Desarrollo Social en casos de situación de vulnerabilidad social de extranjeros que tramiten su residencia en la República y también para nacionales que den cuenta de esa situación.



Plan de Respuesta Rápida para Residencias Permanentes

Año: 2013.

Desde 2012, en la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior se puso en marcha este programa que permite a nacionales extra-Mercosur que deseen gestionar su residencia legal en el país y que presenten los requisitos necesarios, puedan obtener en el mismo acto que inician su trámite, la entrega de un certificado migratorio para tramitar la cédula de identidad provisoria ante la Dirección Nacional de Identificación Civil. Los requisitos que se solicitan son: fotocopia y original del documento de identidad vigente, tarjeta de entrada o fotocopia del pasaporte donde figure el sello de entrada, foto carné, partida de nacimiento y autorización expresa de sus padres para radicarse en Uruguay para menores de 18 años. El Plan fue alabado por el Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares cuando se presentó el primer informe país ante ellos, y se destaca en el Informe sobre Residencias del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2018. Si bien no es posible encontrar el instrumento normativo que da origen a este Programa, es mencionado en la Resolución 576/016 de homologación del Documento Marco sobre Política Migratoria en Uruguay, como una instancia que requiere continuidad para facilitar el acceso a la documentación uruguaya y simplificar el proceso de regularización de la población inmigrada.



Ley 19.149 Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2012

Año: 2013.

Publicada en noviembre de 2013, esta ley, en su artículo 157, establece que los documentos relativos a trámites migratorios expedidos por los consulados extranjeros acreditados en Uruguay, siempre que contengan la firma y el sello del consulado respectivo, serán considerados válidos y eficaces para su presentación ante cualquier institución. Esto no eximiría del requisito de traducción pública establecido por la normativa vigente para documentos redactados en idioma extranjero, salvo las excepciones estipuladas en leyes y tratados.



Ley 19.254 Obtención de Residencia Permanente a Familiares de Nacionales de los Estados parte y Asociados del Mercosur

Año: 2014.

Publicada en setiembre de 2014, esta ley establece la posibilidad de obtener la residencia permanente en Uruguay por parte de personas nacionales de los países miembros del Mercosur o asociados, así como a familiares de uruguayos. Su objetivo es facilitar a quienes se encuentran en esa situación a la obtención de su residencia permanente mediante un trámite más accesible y con menos requisitos. El trámite pasa a ser gratuito y deja de ser necesario acreditar los medios de vida de quien desee iniciarlo. Pueden tener la categoría de residentes permanentes: cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos. Es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores otorgar esta residencia y se prevén plazos muy breves para su adjudicación. Asimismo, la solicitud del trámite de residencia podrá ser realizada también en las oficinas consulares de la República.



Ley 19.355 Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones. Ejercicio 2015-2019

Año: 2015.

Publicada en diciembre de 2015, esta ley, en su artículo 162, permite al Poder Ejecutivo otorgar la residencia legal a las personas inmigradas que se encuentran de manera irregular y que estén en especial situación de vulnerabilidad. Esto último, debidamente justificado por el Ministerio de Desarrollo Social.



Ley 19.362 de Modificación de los Artículos 3 y 5 de la Ley 16.021, del 13 de abril de 1989, relativa a la Ciudadanía Natural

Año: 2016.

Publicada en enero de 2016, y conocida como la Ley de Nietos, modifica la Ley 16.021 sobre Ciudadanía Natural, en sus artículos 3 y 5, y permite que los nietos de uruguayos que, habiendo nacido en el exterior, obtengan la ciudadanía natural.



Resolución 576/016 del Poder Ejecutivo, Consejo de Ministros. Homologa el Documento Marco sobre Política Migratoria en Uruguay

Año: 2016.

En setiembre de 2016, el Consejo de Ministros homologó el documento aprobado por la Junta Nacional de Migración, bajo su competencia estipulada en el artículo 25 letra A de la Ley 18.250 de Migraciones, donde le corresponde proponer los fundamentos y principios de la política migratoria en Uruguay al Ejecutivo. El documento hace mención al quehacer de la Junta Nacional de Migraciones y de los objetivos logrados de la Dirección General de Asuntos Consulares y Vinculación de Cancillería. Afirma siete principios rectores: reconocimiento y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas migrantes; igualdad de trato y de goce derechos entre nacionales y extranjeros; no discriminación; integración sociocultural; respeto a la diversidad e identidad cultural; igualdad de género y protección integral a los grupos de migrantes en situación más vulnerable. Pone su atención en cuatro políticas cuyo fin es la gobernanza integral del tema migratorio: políticas de retención, de retorno, de vinculación e inmigratoria.



Decreto 118/018 de Concesión de Residencia Definitiva a los Ciudadanos/as Extranjero/as que se Encuentren en el País en Especial Situación de Vulnerabilidad

Año: 2018.

Publicado en abril de 2018, este decreto es reglamentario de la Ley 19.355 de 2015 sobre la Concesión de Residencia Definitiva a personas que permanezcan en el país de forma irregular en razón de especial situación de vulnerabilidad. Se establece que esta situación es aquella condición en la cual la persona no cuenta con recursos apropiados y efectivos para obtener su regularidad migratoria, y que la misma amenace o menoscabe el acceso a los derechos fundamentales para tener una vida digna. La normativa define el procedimiento de acreditación que se debe realizar ante el Ministerio de Desarrollo Social, la

actuación de Dirección Nacional de Migración o, en su lugar, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la presentación por parte de los residentes permanentes de su partida de nacimiento ante la Dirección Nacional de Identificación Civil, debidamente inscrita para obtener la cédula de identidad con plazo de vigencia regular.



Decreto 356/018 reglamentario de la Ley 18.250 de Migraciones

Año: 2018.

Publicado en noviembre de 2018, el decreto reglamentario del artículo 30 de la Ley 18.250 de Migraciones establece las diferentes categorías y condiciones de visa consular de ingreso al país para aquellas nacionalidades que así lo requieran, que son: visa de turismo, visa de negocios, visa de trabajo, visa de estudio, visa de reunificación familiar, visa humanitaria y de urgencia y visa para congresos, convenciones y seminarios con carácter nacional o internacional.



Resolución 620/018

Año: 2018.

En diciembre de 2018, a partir de una solicitud del Ministerio de Desarrollo Social, se resolvió la exoneración del pago del arancel de la visa en aquellos casos en que este Ministerio entienda que los interesados se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Será responsabilidad de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores implementar un mecanismo de control de los casos que se exoneran por dicha razón.



Ley 19.643 Prevención y Combate de la Trata de Personas. Modificaciones al Código Penal

Año: 2018.

Publicada en agosto de 2018, esta ley estableció estándares mínimos para la protección de las víctimas, la prevención y la investigación, y creó una respuesta institucional integral para luchar contra la trata de personas. Tiene por objeto la prevención, persecución y sanción de la trata y la explotación de personas, así como la lucha contra los delitos conexos como el tráfico ilícito, y la atención, protección y reparación de las víctimas. Esta ley actualiza el marco normativo nacional considerando un abordaje integral de la temática que garantice derechos humanos. El proyecto de ley fue redactado por la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la Trata de Personas, en base a los estándares internacionales de derechos humanos y considerando los avances de la región y la experiencia nacional.



Ley 19.670 Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2017

Año: 2018.

Publicada en octubre de 2018, esta ley en su artículo 112, facilita el acceso a la regularidad administrativa ya que dispensa de legalización o apostillado los documentos electrónicos con fines migratorios que puedan ser verificados de autenticidad electrónicamente.



Ley 19.682 Reconocimiento y Protección al Apátrida

Año: 2018.

Publicada en noviembre de 2018, esta ley fue redactada por la Comisión de Refugiados, que contó con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Tiene como fin regularizar y mejorar la condición de los apátridas, asegurando el libre ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales sin distinciones. La normativa define al apátrida como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Establece el derecho de protección y reconocimiento, el principio de igualdad de trato, el principio de reunificación familiar y el principio de no rechazo en frontera y no devolución. Se pronuncia respecto de los deberes y derechos de la persona apátrida, los documentos de identidad y de viaje, el cambio de condición migratoria y asistencia administrativa. A su vez, se refiere a las personas que no son elegibles para protección internacional y expone los casos de cancelación, revocación, expulsión y cesación de la condición de persona apátrida. La ley contempla a la Comisión de Refugiados como el órgano competente en materia de personas apátridas, que tendrá como función la determinación de la condición de apátrida de aquellas personas que hayan solicitado ser reconocidas como tales.

Eje 2

Niños, niñas y adolescentes



Instrumentos internacionales



Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25: [...] 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10: [...] 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley al empleo a sueldo de mano de obra infantil.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10: [...] 3. [...] Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.



Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Artículo 17: [...] 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad. [...] 4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad

esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.



Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

Año: 1980.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.109 de 1999.

Este convenio tiene por finalidad garantizar la restitución inmediata de los niños, niñas y adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes. El convenio está organizado en cinco partes: en la primera se detalla su ámbito de aplicación, así como los conceptos fundamentales y objetivos del texto; en la segunda parte se destaca el rol de las autoridades centrales en el procedimiento de restitución; la tercera trata sobre el procedimiento de retorno del menor de edad y las posibles excepciones a este; la cuarta alude al derecho de visita y las cláusulas finales contienen normas sobre la entrada en vigor del convenio.



Convención sobre los Derechos del Niño

Año: 1990.

Ratificada por Uruguay: Ley 16.137 de 1990.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada el 20 de noviembre de 1989, en el seno de Naciones Unidas, con el objetivo de crear un instrumento para garantizar el reconocimiento de la dignidad humana en la infancia, así como la protección y el desarrollo de niños y niñas siendo de carácter obligatorio para las partes firmantes. A lo largo de sus 54 artículos reconoce que los niños y las niñas (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho al desarrollo físico, mental y social. También establece que es necesario garantizarles la supervivencia, la salud y la educación por medio de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como la necesidad de establecer un entorno protector que los defienda de la explotación, los malos tratos y la violencia. Esta Convención es de aplicación universal, inherente a los seres humanos, sin distinción alguna. De esta manera, todos los niños, niñas y adolescentes en contextos de migración tienen derecho de la protección plena y efectiva de sus derechos, tanto en sus países de origen, como en los países de tránsito y de destino.



Convenio n.º 33 de la Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de la Adopción Internacional

Año: 1993.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.670 de 2003.

El Convenio n.º 33 se realizó el 29 de mayo de 1993 y entró en vigor el 1.º de mayo de 1995. El instrumento busca establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio. Está compuesto por 48 artículos que se dividen en 7 capítulos: «Ámbito de aplicación del Convenio»; «Condiciones de las adopciones internacionales»; «Autoridades centrales y organismos acreditados»; «Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales»; «Reconocimiento y efectos de la adopción»; «Disposiciones generales» y «Cláusulas finales». Entre los principios consagrados se encuentra el de no discriminación que deriva del artículo 21(c) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Este último establece que los Estados contratantes «velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen».



Convenio de la Haya relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños

Año: 1996.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.535 de 2009.

El convenio adoptado en La Haya en 1996 tiene como objetivo establecer un marco normativo basado en la cooperación internacional que regule la protección internacional de los niños y niñas. El instrumento está conformado por 62 artículos divididos en 7 secciones: «Ámbito de aplicación del Convenio»; «Competencia»; «Ley aplicable»; «Reconocimiento y ejecución»; «Cooperación»; «Disposiciones generales» y «Cláusulas finales». En ellos, el convenio trata una vasta gama de cuestiones relativas a la protección internacional de los niños; de las controversias entre los padres relativas a la custodia y al derecho de visita a la protección de adolescentes fugitivos; de la competencia en relación con el niño refugiado o internacionalmente desplazado a la colocación del niño en el extranjero en una casa de acogida o institución

para su cuidado; de la ley aplicable a la determinación de la responsabilidad parental respecto al niño al reconocimiento de facultades específicas de representación. El convenio construye una estructura normativa para la cooperación internacional efectiva en cuestiones relativas a la protección de los niños y proporciona una oportunidad única para la construcción de puentes entre sistemas legales con diferencias culturales o religiosas.



Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Año: 2000.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.861 de 2005.

Conocido también como uno de los Protocolos de Palermo, es uno de los tres anexos que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada durante la Cumbre del Milenio en el 2000. El objetivo del Protocolo, según indica en su segundo artículo, es la prevención y el combate de la trata de personas prestando especial atención a las mujeres y a los niños. A su vez, el mismo artículo establece que se debe proteger y ayudar a las víctimas de trata respetando plenamente sus derechos humanos, al mismo tiempo que afirma la necesidad de promover la cooperación entre los Estados parte para lograr los fines del Protocolo. Respecto a la estructura, está conformado por 20 artículos a lo largo de 4 secciones: «Disposiciones generales»; «Protección de las víctimas de la trata de personas»; «Medidas de prevención, cooperación y otras medidas» y «Disposiciones finales». Respecto a migración, el Protocolo representa el principal instrumento normativo contra la trata de personas. Además de definir la trata y presentar medios de penalización para los Estados, hace énfasis en la protección de las víctimas, en especial mujeres y niños, temática a la que le dedica una sección entera.



Protocolo Facultativo relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados

Año: 2000.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.483 de 2002.

La Asamblea General de Naciones Unidas, el 25 de mayo de 2000, aprueba este Protocolo Facultativo conformado por 13 artículos, con el objetivo fortalecer la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la protección de los niños, niñas y adolescentes en estas situaciones. El Protocolo establece como edad mínima para el reclutamiento obligatorio los 18

años de edad, mientras que para la participación voluntaria en los conflictos armados la edad mínima será los 15 años. Sin embargo, el instrumento presta especial atención a este último punto, planteando que es preciso garantizar una protección especial a estos niños, niñas y adolescentes, de forma de evitar que participen directamente de las hostilidades. También se hace un llamamiento a los Estados parte, para que tomen las medidas necesarias para evitar que grupos armados independientes recluten y utilicen en conflictos a niños y niñas. Respecto a la migración, el Protocolo sirve para enfatizar la creciente necesidad de concertar esfuerzos para prevenir que niñas y niños sean utilizados como soldados en conflictos transfronterizos.



Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía

Año: 2000.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.559 de 2002.

El Protocolo presentado en el 2000 por la Asamblea General es un instrumento anexo a la Convención sobre los Derechos del Niño. Su objetivo queda en evidencia desde su primer artículo, por el cual los Estados parte se comprometen a la prohibición de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil. En este sentido, el Protocolo ampara a los menores con el derecho a la protección especial del Estado, a la integridad personal, a la protección contra la explotación sexual y al derecho a la protección contra el abuso. Compuesto por 17 artículos, el Protocolo define la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, a la vez que obliga a los Estado parte a criminalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos, y asegurar que se juzguen los delitos definidos en el instrumento. En relación con la migración, el Protocolo protege los derechos y los intereses de las víctimas infantiles y establece que los gobiernos deben proporcionar servicios jurídicos y medios de apoyo a las víctimas. Esta obligación considera el interés superior del niño en cualquier tipo de actividad relacionada con el sistema de justicia criminal: los niños y niñas víctimas deben recibir apoyo médico, psicológico, logístico y financiero, con el fin de contribuir a su rehabilitación y reintegración.



Observación General n.º 6 del Comité de los Derechos del Niño sobre el Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia fuera de su País de Origen

Año: 2005.

La Observación concierne al trato de los menores de edad no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen y expone «la multiplicidad

de problemas que experimentan los Estados y otros actores para conseguir que esos menores tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos [...]». La Observación identifica también una serie de lagunas legislativas respecto de la protección de los menores, entre las que se encuentran: mayor exposición a la explotación y abusos sexuales, reclutamiento en fuerzas armadas, trabajo infantil, privación de libertad, y, sumado a esto, sufren con frecuencia discriminación y no tienen acceso a la alimentación, al cobijo, a la vivienda, a los servicios sanitarios y a la educación.



Instrumentos regionales



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 19: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador

Artículo 15: 3b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar

Artículo 16: Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.



Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Año: 1984.

Ratificada por Uruguay: Ley 18.336 de 2008.

Esta Convención fue adoptada en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en La Paz, Bolivia, en mayo de 1984. Es de carácter vinculante y busca actualizar las normas de derecho internacional privado sobre adopción de menores en el ámbito interamericano, aplicable a los casos en que el o los adoptantes y el adoptado tengan residencia habitual en diferentes países. Esto, para eliminar los frecuentes conflictos de leyes que se producen en este campo,

especialmente en lo que refiere a qué ley aplicar, qué jurisdicción es competente y el reconocimiento en materia de adopción. Así, establece las bases para considerar la naturaleza internacional de la adopción y contempla que el adoptante o los adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.



Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Año: 1989.

Ratificada por Uruguay: Ley 17.335 de 2001.

Esta Convención fue adoptada en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay, en julio de 1989. Sus objetivos son asegurar la rápida devolución de los menores de edad sustraídos al país que constituía su centro de vida con anterioridad al traslado o retención indebida y hacer respetar derechos de visita y custodia o guardia. El documento establece un marco para el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia que tienen los padres, tutores o guardianes, o cualquier institución, de conformidad con la ley interna de la residencia habitual del menor de edad. Esta Convención considera menor de edad a toda persona que no haya cumplido dieciséis años. Además, determina el procedimiento de restitución, las excepciones a la entrega del niño, la niña o el adolescente, los plazos para interponer una solicitud de restitución, las condiciones del traslado y, entre otros temas, la localización de ellos y ellas.



Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Año: 1989.

Ratificada por Uruguay: Ley 17.334 de 2001.

Adoptada en ocasión de la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado celebrada en Montevideo, Uruguay, en julio de 1989, esta Convención contempla mecanismos de cooperación procesal internacional y deja a criterio de la autoridad jurisdiccional competente la determinación del derecho aplicable que le brinde mayor prestación al acreedor, sea en la residencia habitual de él o de aquel del deudor. El documento protege las reclamaciones alimentarias en beneficio de menores de edad, cónyuges y excónyuges y establece ciertas condiciones para que sentencias extranjeras sobre estas obligaciones tengan eficacia extraterritorial. Entre ellas: 1) competencia en esfera internacional de la autoridad competente que dictó la sentencia; 2) debida traducción al idioma oficial del Estado elegido de la sentencia y documentos anexos; 3) legalización de

dichos documentos; 4) cumplimiento con formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos tales documentos; 5) el demandado debe ser notificado en debida forma aceptada por la ley del Estado donde la sentencia debe surtir efecto; 6) la defensa de las partes debe asegurarse; 7) el carácter firme de las sentencias en el Estado que fueron dictadas y 8) en caso de apelación, la sentencia no tendrá efecto suspensivo.



Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Año: 1994.

Ratificada por Uruguay: Ley 16.860 de 1997.

Adoptada en marzo de 1994 en la Ciudad de México, en ocasión de la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Público, el instrumento establece un marco normativo para la prevención y sanción del tráfico de niños y niñas, sobre la base de la protección de sus derechos fundamentales y de la garantía del principio de interés superior del niño. Los Estados parte se comprometen a instaurar un sistema de cooperación internacional de menores de edad, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas correspondientes, tanto en el ámbito penal como en el civil, para prevenir y sancionar estos actos. Además, se comprometen a asegurar la pronta restitución del niño, la niña o el adolescente, víctima del tráfico internacional, al Estado de su residencia habitual. Se considerará a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años de edad y las disposiciones serán aplicables a cualquier niño o niña que resida o se encuentre en un Estado parte en el momento de comisión de un acto de tráfico internacional contra él o ella.



Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño

Año: 2002.

En agosto de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió, en ejercicio de su función consultiva, la Opinión Consultiva OC-17 denominada Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. La consulta versó sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de determinar si las medidas especiales en el artículo 19 de la misma Convención constituyen límites a la discrecionalidad de los Estados con relación a los niños y, de la misma forma, se hizo una formulación de criterios generales sobre la materia. En este documento, la Corte reconoció al niño como sujeto de derecho, afirmando que «todos los

seres humanos independientemente de su condición existencial son sujetos de derechos inalienables, que le son inherentes», por lo que se toma al niño «como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección».



Acuerdo sobre Procedimiento para la Verificación de la Documentación de Egreso e Ingreso de Menores entre los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados

Año: 2006.

Adoptado en 2006 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el acuerdo procura el establecimiento de reglas mínimas de procedimiento para el ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes en los países de la región. Su fundamento se basa en la necesidad de adoptar medidas efectivas y coordinadas entre todos los Estados parte para incrementar la protección de los niños, niñas y adolescentes que se desplacen entre los países de la región. Por otro lado, el acuerdo afirma que es voluntad de los Estados fortalecer los mecanismos de cooperación entre los organismos de control migratorio en la verificación documental establecida para el egreso e ingreso de menores de edad. Para esto, es necesario garantizar la identificación y autorización de viaje de los niños requiriendo a las autoridades de control migratorio del país de egreso que verifiquen la documentación requerida para la salida del menor de edad.



Acuerdo entre los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad

Año: 2008.

Aprobado en junio de 2008 por el Consejo del Mercado Común, el acuerdo busca la posibilidad de crear herramientas y mecanismos que tengan en miras la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en un contexto de creciente circulación. El acuerdo sostiene que la protección de los menores de edad se realizará mediante la implementación de un mecanismo de cooperación regional que permita utilizar, por parte de las autoridades competentes, la información registrada en la base informática «Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del Mercosur». Se entiende para términos del acuerdo que la situación de vulnerabilidad comprende a niños, niñas y adolescentes víctimas de actos delictivos sobre los que pese una solicitud de localización, paradero o restricción de egreso, y que figuren en la base informática. Si el funcionario de control migratorio constatará esta situación, el acuerdo establece que la comunicación a la autoridad judicial que ordenó la localización, el paradero o la restricción de egreso deberá realizarse

de un modo inmediato y de conformidad con los instrumentos internacionales y la normativa interna vigente en la materia.



Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos Compartidas de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad del Mercosur y Estados Asociados

Año: 2008.

Aprobado en junio de 2008 por el Consejo del Mercado Común, su objetivo es adoptar medidas efectivas y coordinadas que incrementan la protección de los niños, niñas y adolescentes que se desplacen en los países de la región, a través del intercambio de la información disponible en las bases de datos respecto de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, mediante los medios técnicos más convenientes, de acuerdo a la infraestructura informática que dispongan las partes.



Lineamientos Regionales para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No Acompañados en Casos de Repatriación - Conferencia Regional sobre Migración

Año: 2009.

Aprobado en noviembre de 2016 en Honduras, en ocasión de la XXI Reunión Viceministerial de la Conferencia Regional sobre Migración, este documento busca servir como guía para los países miembros de la Conferencia, para que estos adopten medidas que fortalezcan sus acciones y esfuerzos en materia de protección a la niñez y adolescencia en el contexto de la migración. En su preámbulo menciona que su objetivo es constituirse en una herramienta útil y práctica que pueda ayudar a facilitar una respuesta regional articulada, integral y basada en un enfoque de derechos. Señala principios orientadores que deben asumir todas las personas responsables de brindar atención y protección a la niñez y adolescencia migrante, que son: interés superior; reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titular de derechos; unidad familiar; igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales; participación y derecho de opinión; confidencialidad; no detención; no devolución; presunción de minoría de edad; principio de no revictimización; principio de autonomía progresiva; principio de protección y asistencia consular; principio de no limitación en la atribución de derechos y principio de atención prioritaria. El documento, además, describe las acciones de protección integral durante las distintas fases del proceso migratorio.



Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional

Año: 2014.

En 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-21/14 en respuesta a la solicitud presentada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Su finalidad se orienta a establecer obligaciones de los Estados de origen, tránsito y destino que garanticen la protección de los derechos de los niños y niñas migrantes. Estableció el principio de no detención de niños y niñas por su condición migratoria, señalando que «los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país [...]». Se pronuncia, además, sobre la protección del derecho a la vida familiar afirmando que «En aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo, pues se sacrifica de forma irrazonable o desmedida el derecho a la vida familiar de la niña o del niño».



Normativa Uruguay



Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 41: [...] La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

Artículo 54: [...] El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.



Ley 15.719 que aprueba el Convenio sobre Reclamación Internacional y Ejecución de Sentencias en Materia de Alimentos Perú-Uruguay

Año: 1985.

El convenio establece lineamientos del derecho aplicable y la jurisdicción competente en lo que respecta a la reclamación internacional de alimentos. Esta se regirá entre las leyes de residencia habitual del reclamante o aquella

que él eligiese. En su artículo VII establece que «las sentencias de condena y homologatorias de acuerdo de partes en materia alimentos, dictadas en un Estado Parte, se ejecutarán en el otro siempre que los siguientes requisitos: a) Que hayan sido dictadas por Tribunal competente en el orden internacional [...]. b) Que puedan ser ejecutas de conformidad con el derecho del Estado que las dictó, es decir que tengan la calidad de consentidas o ejecutoriadas [...]. c) Que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país donde se dictó la sentencia». La normativa menciona que las sentencias dictadas en materia de alimentos serán comunicadas por los Ministerios de Justicia de los Estados parte y no necesitarán de firmas e indica los contenidos de los pedidos de ejecución de sentencia en materia alimentaría. Es deber del juez del Estado requerido aplicar todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar la efectividad del fallo.



Ley 15.720 que aprueba Convenio sobre Restitución Internacional de Menores entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Perú
Año: 1985.

El objetivo de este convenio es asegurar la pronta restitución de niños, niñas y adolescentes que, indebidamente, se encuentran fuera del Estado de su residencia habitual y en el territorio del otro Estado parte. Se considera a una persona menor de edad de acuerdo con lo estipulado en el derecho interno del Estado de su residencia habitual. La normativa menciona criterios a acreditar para la solicitud de restitución, entre los que se encuentran: legitimización procesal del actor, fundamento de la competencia del exhortante, fecha en que se entabló la acción y se deberán proveer datos sobre la ubicación del niño, la niña o el adolescente en el Estado requerido. El juez del país donde esté «indebidamente» el niño, la niña o el adolescente deberá tomar las medidas necesarias para asegurar su guarda provisional en las condiciones que aconsejen las circunstancias y dispondrá, sin demora, su restitución. El convenio establece, entre otras cosas, las condiciones, los requerimientos y plazos para salvaguardar a niños, niñas y adolescentes.



Ley 15.721 Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Perú
Año: 1985.

Este convenio deja establecida la igualdad de trato procesal de las personas que vivan en cualquiera de los dos Estados parte.



Ley 15.982 reformada por Ley 19.090 Código General del Proceso

Año: 1988.

Ley que regula los procesos civiles, comerciales, de familia y contencioso administrativos. La ley que la reforma, 19.090, modifica plazos, cargas procesales, formas de impugnación de decisiones, medidas provisionales y en el trámite del proceso de ejecución. Respecto a los menores de edad, aquellos emancipados podrán comparecer en el proceso asistidos por un curador a los efectos del juicio (*ad litem*) y también los que litiguen contra quienes ejercen su patria potestad o tutela. En cuanto a declaraciones y absoluciones, el tribunal podrá interrogar a púberes en presencia de su representante legal y no podrán declarar como testigo las personas menores de trece años.



Ley 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia

Año: 2004.

Fue promulgado en setiembre de 2004 y se enmarca en el proceso de adecuación del derecho interno a los estándares establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, derogando así la Ley 9.342 de 1934 (Código del Niño) y sus modificaciones. El Código es aplicable a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad. Se entiende en esta normativa por *niño* a todo ser humano hasta los trece años de edad y por *adolescente* a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad. Se establece que ellos son titulares de derechos, deberes y garantías y se consagra el «principio de interés superior del niño» como criterio específico de interpretación e integración. Se consagran los derechos de los niños y adolescentes, afirmando que gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana, incluso pueden acudir directamente y por sí ante los tribunales, donde los jueces deberán garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos bajo su más seria responsabilidad. Se consagra el derecho al disfrute de sus padres y su familia, de vivir y crecer junto a su familia y a no ser separados por razones económicas. Se consagran los deberes del Estado, de los padres o responsables, de los niños y adolescentes, y se dejan estipuladas las políticas sociales de promoción y protección a la niñez y la adolescencia, entre otras cosas. El Código preceptúa sobre filiación, identidad, tenencia, visitas, alimentos, los órganos de competencia, principios procesales y de procedimiento. Se establece que los niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.



Ley 17.815 Violencia Sexual contra Niños, Niñas Adolescentes o Incapaces

Año: 2004.

Promulgada por el Poder Ejecutivo en el año 2004, es una ley específica de protección en materia de explotación sexual a niños, niñas y adolescentes, así como a incapaces. La ley condena la fabricación, producción, comercialización o difusión de material pornográfico, así como la facilitación de su comercio. De la misma forma, condena la retribución o promesa de retribución a menores de edad para que realicen actos sexuales o eróticos de cualquier tipo. Por la Ley 18.914 de 2012, se añade un artículo que condena también la contribución a la explotación sexual y el tráfico de niños, niñas y adolescentes.



Ley 18.895 Restitución de Personas Menores de Dieciséis Años Trasladas o Retenidas Ilícitamente

Año: 2012.

En el año 2012, se establece esta ley que tiene por objeto determinar si ha existido traslado o retención ilícitos de una persona de menos de dieciséis años, toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia y preservar el derecho de visita. La normativa establece que la decisión sobre la guarda o custodia de los niños, niñas y adolescentes es materia privativa de los jueces de un Estado de la residencia habitual de ellos y ellas (mientras se esté tramitando la restitución, quedan en suspenso los procesos de guarda o custodia que estuvieren en trámite). Redefine el objeto de protección, que serían los menores de dieciséis años, coincidiendo con las convenciones suscritas que versan al respecto. Se consagra como principio rector de interpretación, y en su caso de integración, el del interés superior del niño. Es competencia de los juzgados de familia conocer estos procesos donde aplicarán los principios de concentración y celeridad, tanto en primera como en segunda instancia. En razón de lugar, se atenderá al lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.



Ley 19.747 Código de la Niñez y la Adolescencia, Modificación del Capítulo XI de la Ley 7.823 sobre Protección de los Derechos Amenazados o Vulnerados de las Niñas, Niños y Adolescentes

Año: 2019.

Promulgada en abril de 2019, la ley presenta una serie de modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia que fortalecen el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, y ajustan los mecanismos para la protección y restitución de sus derechos por situaciones de violencia. Específicamente, se modifica el Capítulo XI del Código de la Niñez y la Adolescencia. Los cambios siguen la línea de los estándares mínimos fijados por la Convención sobre los

Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Se logran incorporar los conceptos de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes con enfoque de género, se regulan la denuncia, los procedimientos, la protección ante el proceso, las formas de recabar las pruebas y testimonios, así como las medidas cautelares. La normativa consagra la creación, con carácter permanente, del Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia, que funciona en la órbita del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, que lo preside.



Resolución 0413/2020 del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Protocolo para Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Venezolanos Indocumentados

Año: 2000.

A partir de la coordinación entre la Junta Nacional de Migración, la Dirección Nacional de Migración y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay se creó este protocolo que responde a la creciente llegada de niñas, niños y adolescentes venezolanos indocumentados, que no tienen los medios para acreditar el vínculo con las personas que los acompañan. Este documento tiene como fin último garantizar la protección de sus derechos e identificar asimismo posibles situaciones de trata y tráfico ilícito, entre otras situaciones.



Eje 3

**Incorporación socioeconómica
de la población migrante**



Bajo la premisa de que existe una compleja conceptualización y amplia discusión sobre los procesos de incorporación socioeconómica de la población inmigrada *per se*, se contempla, para efectos de este repositorio, un proceso de integración bimodal, que implica un esfuerzo mutuo entre migrantes y la sociedad receptora (OIM, 2006), y un proceso multifacético con alcances en los planos de vivienda, salud, educación, reagrupación familiar, trabajo y seguridad social.

3a. Vivienda



Instrumentos internacionales



Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 11: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. [...]



Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Artículo 43: Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con: [...] d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres.



Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 27: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y

social [...] Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.



Observación General n.º 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada

Año: 1991.

Dado el carácter indefinido de la expresión *vivienda adecuada*, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité elaboró esta Observación para determinar el alcance del contenido del derecho a una vivienda adecuada, por lo que establece dimensiones que lo constituyen: a) seguridad jurídica de la tenencia, b) disponibilidad de servicios, c) materiales, d) facilidades e infraestructura, e) gastos soportables, f) habitabilidad, g) asequibilidad, h) lugar, i) adecuación cultural.



Observación General n.º 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada y los Desalojos Forzosos

Año: 1997.

Los desalojos forzosos constituyen graves violaciones de una serie de derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular, los derechos humanos a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al trabajo, a la seguridad de la persona, a la libertad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a la libertad de circulación. Esta Observación reconoce la incompatibilidad de los desalojos forzosos con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y fundamenta su ilegalidad. Su propósito es definir las circunstancias en que un desalojo puede ser considerado ilegal. Hay desalojos que se pueden llevar a cabo de forma legal, pero esto es únicamente en circunstancias excepcionales y de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho humanitario. En el instrumento, el Comité reconoce, entre otros aspectos, que las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros grupos marginados o vulnerables, se ven afectados gravemente por la práctica de los desalojos forzosos.



Recomendación General n.º 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre Discriminación contra los No Ciudadanos

Año: 2004.

En el 65.º período de sesiones en octubre de 2004 se aprueba esta Recomendación, que reemplaza a la Recomendación General n.º 11 de 1993. En ella se mencionan los siguientes aspectos a considerar: las responsabilidades de los Estados parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; las medidas de carácter general, los aspectos de la protección contra la incitación verbal al odio y la violencia racial; acceso a la ciudadanía de los no ciudadanos; la administración de justicia; la expulsión y deportación, y, finalmente, se pronuncia sobre los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre vivienda, en sus párrafos 29 y 32, afirma que los Estados parte deben «suprimir los obstáculos que impidan a los no ciudadanos disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo en la vivienda» y «garantizar la igualdad en el disfrute del derecho a una vivienda adecuada a los ciudadanos y los no ciudadanos, especialmente evitando la segregación en materia de vivienda y velando por que las agencias inmobiliarias se abstengan de utilizar prácticas discriminatorias».



Instrumentos regionales



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 26: Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



Plan de Acción de la Carta Social de las Américas

6. Vivienda y servicios públicos básicos

Objetivo: Proporcionar más y mejores opciones de vivienda, especialmente a las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y de menores recursos, así como garantizar el acceso justo, equitativo y no discriminatorio a los servicios públicos básicos.

Líneas estratégicas de acción:

6.1. Promover el suministro de servicios públicos básicos, con el objetivo de asegurar el acceso a estos servicios a quienes carecen de estos o son insuficientemente atendidos. En particular, alentar la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios de agua potable, saneamiento, gestión de aguas pluviales, manejo de desechos sólidos y energía, con énfasis en zonas rurales.

6.2. Promover la inclusión social de personas en situación de pobreza y grupos excluidos a través de esquemas apropiados de gestión urbana y de tierras rurales.

6.3. Promover el fomento de mecanismos de financiamiento, incluido el hipotecario y de microfinanciamiento de la vivienda para la construcción, adquisición o ampliación de vivienda, así como impulsar programas que permitan mejorar el acceso a la tierra y a la vivienda social y asequible.

6.4. Asegurar la función social y ambiental de la ciudad, buscando equilibrio con sus funciones económica, cultural y política para garantizar a la población el disfrute pleno de la ciudad como espacio público.

6.5. Fomentar el crecimiento ordenado e integrado de las ciudades con equidad urbana e integración social.

6.6. Articular, desde el Estado, estrategias de monitoreo, seguimiento y control de las inversiones y metas de ampliación de cobertura, a nivel local y regional, que garantice la aplicación de principios de planeación y transparencias en la formulación, implantación y ejecución de las políticas, programas y proyectos.

6.7. Promover el acceso a un entorno seguro y saludable con especial atención al fomento de medidas de adaptación al cambio climático y de gestión integrada de riesgos de desastres en los sitios de implantación de viviendas de interés social.

6.8. Promover la construcción de viviendas y desarrollos urbanos que incluyan espacios públicos de encuentro y recreación para mejorar la calidad de las relaciones familiares y comunitarias.



Normativa Uruguay



Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 45: Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar a vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.



Ley 13.728 Plan Nacional de Viviendas

Año: 1968.

Publicada en diciembre de 1968, esta ley declara de interés general el establecimiento de una política planificada de vivienda donde todo organismo público deberá comprometerse y ejecutar las acciones correspondientes para facilitar el acceso a la vivienda. Su artículo 1 afirma que «Toda familia, cualesquiera sean sus recursos económicos, debe poder acceder a una vivienda adecuada que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en esta ley. Es función del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho». A su vez, establece una clasificación de las viviendas, de acuerdo a estándares bien definidos en: económica, media, confortable y suntuaria; considerándose los dos primeros tipos como vivienda de interés social. Define específicamente el concepto de vivienda adecuada y se establecen los estándares que la constituyen como tal. En su artículo 12 se define la vivienda adecuada como aquella que cumple con el mínimo habitacional estipulado en el artículo 18 y que se abstenga a poseer el número de dormitorios necesarios de acuerdo con la composición familiar, según lo establecido en el artículo 14 de la ley.



Decreto-Ley 14.219 de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos

Año: 1974.

Publicado en julio de 1974, esta es la norma fundamental del régimen estatutario del arrendamiento, que ha sido modificada a través de diversas leyes, entre las que la más trascendente es la Ley 15.799. Regula los arrendamientos urbanos y establece normas sobre desalojos y lanzamientos. Es aplicable para aquellos casos en que la finca sea de construcción anterior a la fecha 2 de junio de 1968, y rige para los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa-habitación, comercio industria o cualesquiera otros destinos de los previstos en la ley, que se regirán por sus disposiciones y las del Código Civil. Establece que el precio de los arrendamientos ha de pactarse en moneda nacional, reajustándose anualmente. Asimismo, se mencionan los plazos mínimos legales en favor del arrendatario; estos son de dos años destino casa-habitación, y de cinco años destino industria-comercio. En el caso de que se pacten plazos menores a los fijados legalmente, el plazo siempre finalizará a los dos o cinco años, respectivamente. Las garantías para el arrendamiento incluyen la fianza personal y el depósito en el Banco Hipotecario del Uruguay. En lo que respecta a los desalojos para las casas-habitación, una vez que se venza el plazo

contractual, el arrendatario cuenta con un año de prórroga para desocupar el inmueble. Si no lo hace y se encuentra vencida la prórroga, se podría iniciar un proceso de desalojo con plazo de un año para el arrendatario buen pagador, y para el mal pagador, cuando se le haya notificado y solicitado lo adeudado y este no haya cumplido en plazo el desalojo, será con plazo de veinte días y podrá solicitarse el mismo en cualquier momento del plazo contractual o legal. También se contemplan las situaciones para el inquilino escandaloso, el comodatario y el ocupante precario.



Ley 18.283 Creación del Registro de Pensiones

Año: 2008.

Publicada en mayo de 2008, esta ley da origen al Registro de Pensiones en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La norma establece este Registro como mecanismo de inscripción obligatoria y un plazo de vigencia máximo de cinco años, y debe renovarse periódicamente por el mismo período. Las condiciones de inscripción y renovación quedan sujetas a los ordenamientos municipales correspondientes, dejando a cargo del Ministerio de Vivienda el control de las pensiones en lo que respecta a «condiciones de habitabilidad a través de la exigencia de la habilitación municipal y el cumplimiento de normas de convivencia, capacidad locativa y servicios de alojamiento».



Digesto Departamental del Volumen XV y consiguiente Libro XV sobre Planeamiento de la Edificación. Última modificación por Decreto 37.423 de la Junta Departamental de Montevideo del 08/05/2020. Título VI «Normas para proyectos de edificios destinados a alojamiento temporario», Capítulo I «De los establecimientos hoteleros y similares», Capítulo I.I De las Pensiones

Esta normativa determina que las pensiones son aquellos establecimientos destinados a alojamiento que dispongan como mínimo tres habitaciones debidamente habilitadas según la normativa disponga, mencionando así los criterios para: habitabilidad, higiene y seguridad; las condiciones de las habitaciones, baños, cocina, comedor, lavadero, entrada general común y locales secundarios complementarios; iluminación y ventilación en reformas o reutilizaciones de edificios existentes; divisiones entre las habitaciones y paredes y medidas de seguridad aprobadas por la Dirección Nacional de Bomberos. Las pensiones deben contar con agua potable y energía eléctrica en todo el inmueble, y aunque se prohíbe la presencia de animales de cualquier tipo, por razones debidamente justificadas por la parte interesada, la Intendencia de

Montevideo podrá evaluar la presencia de ciertos animales. El responsable de la pensión debe garantizar las condiciones generales de mantenimiento, conservación e higiene en todo el inmueble, y debe contar con el trámite de gestión de residuos de acuerdo a la normativa vigente.



Ley 19.355 Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones. Ejercicio 2015-2019

Año: 2015.

El artículo 478 de esta ley, aprueba el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2015-2019. En este documento se hace mención al convenio entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que tiene como fin último crear mejores condiciones para el retorno de uruguayos residentes en el exterior y extranjeros, facilitando su integración al país. El convenio incluye tanto el instrumento garantía de alquiler como el subsidio de alquiler, cuando se trata de retornados cuya situación socioeconómica no les permite acceder a otros programas (MVOTMA, 2015).



Resolución 782/2018 del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Reglamento Operativo del Programa Garantía de Alquiler

Año: 2018.

Publicada en julio de 2018, la Resolución ministerial establece los requisitos obligatorios de inscripción y los documentos necesarios para tramitar el certificado de garantía de alquiler con respaldo del Estado. Entre los requisitos se consideran: mayoría de edad de quien lo solicita, los titulares no deben haberse adjudicado una solución habitacional definitiva y vigente del Estado, no deben ser deudores de programas habitacionales del Ministerio o la Agencia Nacional de Vivienda, los titulares no deben ser propietarios de vivienda en el mismo departamento en el que se solicita la garantía de alquiler, el ingreso familiar debe estar comprendido entre 15 y 100 UR y, en caso de percibir ingresos informales, corresponderá el 80% del valor total de estos; los titulares no deben tener embargos y no deben ser susceptibles de obtener otra garantía de alquiler otorgada por el Estado.

3b. Salud



Instrumentos internacionales



Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.



Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Artículo 28: Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 43: Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con: [...] e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes [...]



Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas [...].



Convenio n.º 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores

Año: 1981.

Ratificado por Uruguay: Ley 15.965 de 1988.

El convenio es aplicable para todas las ramas de actividad económica, todas aquellas en que haya trabajadores empleados, incluida la administración pública. Las disposiciones aplican a todos los lugares de trabajo, es decir, todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o adonde tienen que acudir por razón de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador. El instrumento tiene como objetivo establecer las condiciones para que el trabajo se desarrolle en condiciones apropiadas, en las que no solamente haya ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también esté libre de elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo. El instrumento plantea objetivos a nivel nacional y en las empresas. Se compone de 30 artículos, organizados en 5 secciones: 1) «Campo de aplicación y de aplicaciones», 2) «Principios de una política nacional», 3) «Acción a nivel nacional», 4) «Acción a nivel empresa» y 5) «Disposiciones finales».



Observación General n.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el Derecho al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud

Año: 2000.

El artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La referencia al «más alto nivel posible de salud física y mental» implica que no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones que permiten a las personas llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas,

condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Debido a su nivel de abstracción, esta Observación busca detallar y desarrollar el contenido del artículo 12. Está compuesto por varios apartados: 1) «Contenido Normativo del Artículo 12» (donde se establece y detalla que la salud tiene que cumplir con los criterios claves de accesibilidad y disponibilidad), 2) «Obligaciones de los Estados Partes», 3) «Violaciones», 4) «Aplicación en el plano nacional», 5) Obligaciones de los actores que no sean Estados Partes».



Recomendación General n.º 30 del Comité para la Eliminación de Discriminación Racial sobre Discriminación contra los No Ciudadanos

Año: 2004.

En el 65.º período de sesiones en octubre de 2004, se aprueba esta Recomendación que reemplaza a la Recomendación General n.º 11 de 1993. En ella se mencionan los siguientes aspectos a considerar: las responsabilidades de los Estados parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; las medidas de carácter general, los aspectos de la protección contra la incitación verbal al odio y la violencia racial; acceso a la ciudadanía de los no ciudadanos; la administración de justicia; la expulsión y deportación, y, finalmente, se pronuncia sobre los derechos económicos, sociales y culturales. En esta Recomendación se insta a los Estados a suprimir los obstáculos que impidan a los no ciudadanos disfrutar de su derecho a la salud (entre otras cosas). En el párrafo 36 se recomienda a los Estados que respeten el derecho de los no ciudadanos a un grado adecuado de salud física y mental, absteniéndose de negar o limitar su acceso a los servicios de salud preventiva, curativa y paliativa.



Resolución WHA 61.17 de la Organización Mundial de la Salud, sobre la Salud de los Migrantes

Año: 2008.

En 2008, la Asamblea Mundial de la Salud aprobó la resolución sobre la salud de los migrantes (WHA.61.17), que reconoce la centralidad de la salud para la promoción de la integración social de los migrantes, así como que la salud de los migrantes es un importante asunto de salud pública. En razón de esto la resolución enfatiza la necesidad de formular y aplicar estrategias para mejorar la salud de los migrantes, e impulsa el establecimiento de políticas relativas a la salud de los migrantes incorporando las necesidades sanitarias específicas de mujeres, hombres y niños. La resolución incluye 9 exhortaciones a los Estados miembro que, entre otras cosas, solicitan el establecimiento de políticas de salud, la garantía de un acceso equitativo de los migrantes,

el establecimiento de sistema de información sanitaria, capacitación y sensibilización de profesionales de salud en la temática. Asimismo, incluye 11 peticiones a la Dirección General, entre las que se pide la promoción de una agenda internacional sanitaria para migrantes, el apoyo en evaluaciones regionales y nacionales sobre el estado de salud de las poblaciones migrantes y la cooperación interinstitucional, interregional e internacional en el tema.



Recomendación General n.º 26 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre las Trabajadoras Migratorias

Año: 2008.

Aprobada en el 32.º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2005, esta Recomendación apunta a «contribuir al cumplimiento por los Estados partes de la obligación de respetar, proteger y facilitar el ejercicio de los derechos humanos de las trabajadoras migratorias». Menciona en su desarrollo: factores que influyen en la migración de las mujeres; aspectos de los derechos humanos de las mujeres migrantes relacionados con el sexo o género y las recomendaciones a los Estados parte. En los párrafos 17 y 18, el Comité expresó su preocupación por el sufrimiento de las mujeres a causa de las desigualdades que constituirían una amenaza para su salud. Algunas pueden no tener acceso a los servicios sanitarios, incluidos los de salud reproductiva, porque los planes de seguro y de salud nacional no están a su disposición o porque hay que pagar honorarios que no están a su alcance. El Comité observó que las mujeres tienen necesidades de salud diferentes de las de los hombres y solicitó a los Estados parte que velaran por la no discriminación de las mujeres migrantes durante el embarazo, incluido el acceso a servicios seguros de salud reproductiva y a atención obstétrica que esté a su alcance.



Convenio n.º 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos

Año: 2011.

Establece los derechos y principios básicos de las y los trabajadores domésticos y exige a los Estados tomar una serie de medidas con el fin de lograr que el trabajo decente sea una realidad para ellos, mediante la ampliación o adaptación de las leyes existentes, reglamentos y otras medidas, o mediante el desarrollo de nuevas iniciativas específicas. El instrumento incluye 27 artículos que contienen disposiciones comunes sobre derechos, condiciones y garantías para dicha población, haciendo énfasis en las y los trabajadores

migrantes. Establece una serie de derechos básicos: información sobre términos y condiciones de empleo; horas de trabajo, remuneración, seguridad y salud, seguridad social; normas relativas al trabajo infantil doméstico. Asimismo, regula el trabajo de trabajadoras que viven en la casa de los empleadores y el trabajo de agencias de empleo privadas. En su artículo 8 especifica que las trabajadoras domésticas migrantes contratadas en un país deben recibir por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo. Además, establece la obligación de los Estados miembro de especificar los casos en que las trabajadoras domésticas migrantes tienen derecho a solicitar la repatriación.



Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención

Año: 2012.

Estas Directrices sustituyen a las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre los Criterios y Estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo de febrero de 1999. Fueron presentadas en 2012 y tienen como fin orientar a los gobiernos, parlamentarios, abogados, encargados de la toma de decisiones, etc., sobre lineamientos para abordar la detención en un contexto de migración. También son aplicables, por analogía, a los migrantes en situación irregular (ACNUDH, 2014). En la Directriz 8 VI dispone que debe ofrecerse un reconocimiento médico y de salud mental a los solicitantes de asilo tan pronto como sea posible, después de su llegada y por profesionales médicos competentes. Durante su detención, los detenidos deben recibir evaluaciones periódicas de su salud física y bienestar mental.



Observación General n.º 2 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios en Situación Irregular y de sus Familiares

Año: 2013.

Aprobado en agosto de 2013 por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios, el documento repasa el marco normativo que garantiza los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en situación irregular y menciona los principios básicos que se deben considerar para su protección, entre los cuales se citan: regularización, cooperación internacional y no discriminación. En aras de soslayar los desafíos que implica la exigencia a los profesionales de la salud de la obligación de informar sobre la presencia de migrantes en situación irregular, el Comité,

en el párrafo 74, insta a los Estados parte a no hacer uso de «la atención de salud como instrumento de control de la inmigración, lo que impediría en la práctica que los trabajadores migratorios en situación irregular recurrieran a los servicios de salud por temor a la expulsión. Para ello, los Estados [...] no exigirán a las instituciones de salud pública ni a los proveedores de servicios de salud que entreguen a las autoridades de inmigración, o compartan con ellas de otro modo, información sobre la situación migratoria de un paciente».



Instrumentos regionales



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador

Artículo 10: Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.



Plan de Acción de la Carta Social de las Américas

3. Salud. Objetivo: Avanzar hacia el acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud integral y de buena calidad, con equidad, acompañada de modelos de protección social en salud para poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Líneas estratégicas de acción:

3.1. Fortalecer la calidad y equidad y buscar asegurar la cobertura universal de los sistemas de salud a través de la atención primaria, acciones preventivas y de promoción y mecanismos de protección social.

3.2. Mejorar la disponibilidad y el acceso a servicios de salud de calidad, de acuerdo con los principios promovidos por la Agenda de Salud para las Américas 2008-2017: los derechos humanos, la universalidad, la integralidad,

la accesibilidad e inclusión, la solidaridad panamericana, la equidad en salud y la participación social.

3.3. Incorporar la promoción y protección de la salud en las políticas intersectoriales para atender los determinantes sociales de la salud de nuestras poblaciones, según corresponda, con el fin de reducir inequidades, construir entornos físicos y sociales adecuados y facilitar comportamientos más saludables.

3.4. Reducir la carga prevenible y evitable de morbilidad, mortalidad y discapacidad por enfermedades no transmisibles.

3.5. Reducir el impacto de las enfermedades transmisibles en la salud de la población, mediante acciones integrales y multisectoriales, con especial énfasis en VIH-SIDA, tuberculosis, malaria y enfermedades desatendidas y emergentes.

3.6. Reducir la mortalidad infantil y materna, especialmente la mortalidad neonatal.

3.7. Preparar y adoptar, según corresponda, medidas intersectoriales para enfrentar desastres, pandemias y enfermedades que afecten la seguridad sanitaria nacional, regional y global.

3.8. Luchar por garantizar que la atención integral de salud esté disponible para todas las personas en cada una de las etapas de su curso de vida, asegurando que no sufran dificultades financieras.



Normativa Uruguay



Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 44: El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.



Ley 18.211 Sistema Nacional Integrado de Salud

Año: 2007.

Publicada en diciembre de 2007, esta ley crea el Sistema Nacional Integrado de Salud y preceptúa sobre su funcionamiento y financiación. En su artículo 1 «reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud». La ley crea un sistema de registro obligatorio de recursos de tecnología de diagnóstico y terapéutica de gran porte de los

servicios de salud, se establece que son usuarios de este sistema toda persona que, por voluntad propia o a pedido de la Junta Nacional de Salud, se registre en una de las entidades prestadoras que lo integran, donde la elección del prestador es libre y se podrá modificar de acuerdo a lo que establezca la ley. Los usuarios tienen derecho a: recibir igualdad de condiciones, a la confidencialidad de sus procesos y estancias en el prestador, a conocer los resultados asistenciales y financieros de la entidad y, entre otras cosas, a participar del órgano consultivo que los representa.



Decreto 291/007 que reglamenta el Convenio n.º 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores

Año: 2007.

En agosto de 2007 se publica el decreto que reglamenta el Convenio Internacional de Trabajo n.º 155, que obliga a formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional que sea coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo y establece las disposiciones mínimas obligatorias para la gestión de la prevención y protección contra los riesgos de las actividades laborales, a fin de que los empleadores garanticen la salud y seguridad de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo. El decreto crea órganos en los que participan los trabajadores: a nivel de empresa reglamenta las comisiones de seguridad laboral, a nivel sectorial prevé comisiones tripartitas sectoriales y a nivel nacional establece el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.



Decreto 518/009 Derecho al Amparo al Seguro Nacional de Salud para Menores de 18 Años o Mayores con Discapacidad

Año: 2009.

En setiembre de 2009 se publica este decreto que permite que los menores de 18 años o mayores con discapacidad sean amparados al Seguro Nacional de Salud, siempre que al menos uno de los adultos a su cargo realice el aporte al Fondo Nacional de Salud. La norma menciona quiénes pueden realizar la elección del prestador y el registro en sus padrones de usuarios y establece la documentación que se debe presentar para garantizar este derecho.



Decreto 157/2012 Modificación del Arancel del Carné de Asistencia

Año: 2012.

En mayo de 2012, resultado de la iniciativa de la Junta Nacional de Migra-

ción y en consulta al Ministerio de Salud Pública, se decretó la homologación del costo del carné de salud para inmigrantes con el costo del carné de salud laboral y se permitió, a su vez, aceptar el carné de salud laboral para la tramitación de residencias.



Decreto 287/012 Ministerio de Salud Pública, Actualización del Arancel del Carné de Asistencia

Año: 2012.

Sobre la afiliación gratuita, personas que cumplen los requisitos establecidos expresamente en esta norma tienen derecho a la atención integral de su salud de manera gratuita en cualquiera de los servicios de salud de Administración de Servicios de Salud del Estado. Esto quiere decir que no pagan órdenes ni tickets, por ningún concepto de su atención.



Decreto 136/018 Obligación de Toda Persona que solicite la Residencia en Territorio Nacional, de acreditar tener vigentes las Vacunas que integran el Certificado de Esquema de Vacunación de Uruguay

Año: 2018.

En mayo de 2018 fue publicado este decreto que establece que toda persona que solicite residencia en Uruguay ante las instituciones públicas correspondientes deberá acreditar la vigencia de las vacunas que integran el Certificado Esquema de Vacunación de la Republica, de acuerdo a su edad.

3c. Educación



Instrumentos internacionales



Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación

fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [...]



Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Artículo 30: Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.



Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 28: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la

dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29: Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.



Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Año: 1960.

En la 11.^a reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en París en diciembre de 1960 se aprobó esta Convención. Es el primer instrumento internacional que abarca ampliamente lo que es el derecho a la educación y tiene fuerza vinculante con las leyes internacionales. Se le reconoce como pilar esencial de la Agenda Mundial de la Educación de 2030 y representa una herramienta para promover los Objetivos del Desarrollo Sostenible. Dispone que los Estados parte de la Convención apliquen el derecho a la educación para proporcionar, así, entre otros derechos, una enseñanza gratuita y obligatoria. En su artículo 3 literal e exige a los Estados que se comprometan a «conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales».



Observación General n.º 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Planes de Acción para la Enseñanza Primaria

Año: 1999.

En el 20.º período de sesiones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige a los Estados parte el cumplimiento del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para instituir la enseñanza primaria obligatoria y gratuita con un plan detallado de acción para la aplicación progresiva. A fin de garantizar el derecho a la enseñanza primaria, en su párrafo 7 indicó a los Estados parte que debían eliminar todos los costos directos de la educación, por ejemplo, las tasas escolares, así como aliviar los efectos adversos de los costos indirectos, como los gastos en material y uniformes escolares.



Observación General n.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el Derecho a la Educación

Año: 2000.

Aprobada en el 22.º período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación repasa los propósitos y objetivos de la educación, y establece que la educación debe tener cuatro características que son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Además, menciona el derecho a la enseñanza primaria, secundaria, enseñanza técnica y profesional, y enseñanza superior. En su párrafo 1, señala que la educación es «el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades». Reafirma en el párrafo 34 que «el principio de la no discriminación se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica». En el párrafo 12, se indicó que la enseñanza secundaria debe suponer «la conclusión de la educación básica y la consolidación de los fundamentos del desarrollo humano y del aprendizaje a lo largo de toda la vida». El Comité recordó en su párrafo 9 que «la educación primaria debe ser universal, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de todos los niños y tener en cuenta la cultura, las necesidades y las posibilidades de la comunidad».



Observación General n.º 6 del Comité de los Derechos del Niño sobre el Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia fuera de su País de Origen

Año: 2005.

La Observación concierne al Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia fuera de su País de Origen y expone «la multiplicidad de problemas que experimentan los Estados y otros actores para conseguir que esos menores tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos [...]». La Observación identifica también una serie de lagunas legislativas respecto de la protección de los niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: mayor exposición a la explotación y abusos sexuales, reclutamiento en fuerzas armadas, trabajo infantil, privación de libertad, y, sumado a esto, sufren con frecuencia discriminación y no tienen acceso a la alimentación, al cobijo, a la vivienda, a los servicios sanitarios y a la educación. En el párrafo 41 se insta a los Estados parte a velar por que se mantenga el acceso a la educación en todas las etapas del proceso migratorio e indica varias medidas que deben adoptarse para proteger el acceso a la educación de los niños separados de su familia y no acompañados. Menciona en su párrafo 41, que «todo menor no acompañado o separado de su familia, independientemente de su estatuto, tendrá pleno acceso a la educación en el país de acogida [...]. El acceso será sin discriminación y, en particular, las niñas no acompañadas y separadas de su familia tendrán acceso igualitario a la enseñanza formal y la no académica, incluida la formación profesional a todos los niveles». En su párrafo 42, indica que «Lo antes posible, se inscribirá a los menores no acompañados o separados de su familia ante las autoridades escolares competentes y se les ayudará a que aprovechen al máximo las oportunidades de aprendizaje».



Observación General n.º 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la no Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Año: 2009.

Observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resultado del 43.º período de sesiones, que reafirma su posición con respecto a la discriminación y que esta dificultaría el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales de una parte considerable de la población mundial. En su párrafo 30, respecto de la nacionalidad, señala que «no se debe impedir el acceso a los derechos amparados en el Pacto por razones de nacionalidad, por ejemplo, todos los niños de un Estado, incluidos los indocumentados,

tienen derecho a recibir una educación y una alimentación adecuada y una atención sanitaria asequible [...].».



Observación General n.º 1 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares sobre los Trabajadores Domésticos Migratorios
Año: 2011.

Aprobada en febrero de 2011 por el Comité de los Trabajadores Migratorios, la Observación describe los problemas con que tropiezan los trabajadores domésticos migratorios y sus familias, establece las lagunas legales y de práctica que hay en su protección y enumera recomendaciones a los Estados parte para abordar esta temática. En su párrafo 57, afirma que «los Estados partes deben velar por que todos los niños migrantes, independientemente de su situación migratoria, tengan acceso a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria y a la enseñanza secundaria en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado en cuestión».



Observación General n.º 2 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios en Situación Irregular y de sus Familiares
Año: 2013.

Publicada en agosto de 2013 por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios, el documento repasa el marco normativo que garantiza los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en situación irregular y menciona los principios básicos que se deben considerar para su protección, entre los cuales se citan: regularización, cooperación internacional y no discriminación. El Comité especificó en el párrafo 77 que los Estados parte no deberán exigir a las escuelas que comuniquen o compartan la información sobre la situación regular o irregular de los alumnos o de sus padres a las autoridades de inmigración, ni llevar a cabo operaciones de control de la inmigración en los centros escolares o en sus proximidades, puesto que ello limitaría el acceso de los niños migrantes a la educación. Asimismo, establece que los Estados parte también deben informar claramente a los administradores de las escuelas, los maestros y los padres de que tampoco se les exige hacerlo, e impartirles formación sobre los derechos de los hijos de los trabajadores migrantes en materia de educación.



Instrumentos regionales



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador

Artículo 13: Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.



Carta Democrática Interamericana

Artículo 16: La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.



Plan de Acción de la Carta Social de las Américas

5. Educación. Objetivo: Garantizar el derecho a la educación sin discriminación, impulsar el acceso a una educación de calidad en todos los niveles y modalidades y, asegurar el acceso equitativo y universal a la educación primaria y secundaria.

Líneas estratégicas de acción:

5.1. Aumentar la cobertura y el acceso a una educación de calidad para la primera infancia, con especial atención a quienes viven en condición de pobreza o situación de vulnerabilidad.

5.2. Reforzar los programas integrales de educación dirigidos a la primera infancia con participación de los padres y las comunidades.

5.3. Fortalecer políticas y medidas para el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, así como la culminación de los estudios.

5.4. Otorgar mayor atención a las necesidades de los y las estudiantes cuya lengua materna no sea la lengua de instrucción principal incluido, cuando corresponda, el suministro de servicios y materiales educativos en lenguas nativas.

5.5. Continuar y reforzar los programas y actividades para la erradicación del analfabetismo y para la disminución del analfabetismo funcional tomando en cuenta la realidad cultural y lingüística de la población.

5.6. Promover el desarrollo y/o fortalecer programas de educación para la inclusión social y académica de las personas con necesidades educativas especiales.

5.7. Promover el desarrollo y/o fortalecer programas de educación para las personas privadas de libertad orientados a su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

5.8. Perfeccionar los procesos de selección, preparación, formación y desarrollo profesional continuo del docente; así como mejorar los incentivos al desempeño, las condiciones laborales y de evaluación para fortalecer la profesión docente.

5.9. Promover un acceso mayor y equitativo a diversas modalidades de educación postsecundaria, educación técnica y profesional, con particular atención a los y a las estudiantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

5.10. Promover una educación universitaria inclusiva y de calidad con el fin de preparar plenamente a los y a las estudiantes para una mejor inserción laboral.

5.11. Fomentar en los sistemas educativos la investigación e innovación para promover su vínculo con los sectores productivos, así como el desarrollo científico y tecnológico.

5.12. Impulsar y fortalecer los vínculos, la cooperación e intercambios entre instituciones educativas nacionales, regionales y hemisféricas.

5.13. Promover espacios permanentes de educación no formal para el intercambio de conocimientos y saberes de la sociedad.

5.14. Fomentar y fortalecer la certificación y perfeccionamiento de competencias.



Protocolo de Integración Educativa y Reconocimientos de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico entre los Países Integrantes del Mercosur

Año: 1994.

Ratificado por Uruguay: Ley 16.731 de 1995.

Por medio de este acuerdo, ratificado por Uruguay en 1995, los Estados parte se comprometen a reconocer los estudios de educación primaria y medio no técnica, otorgando validez a los certificados que los acrediten y que sean expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados parte. El Protocolo anexa una tabla de equivalencias que garantiza el reconocimiento a los efectos de la prosecución de estudios. El Protocolo contempla una Comisión Regional Técnica que ayuda a: establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación de cada uno de los Estados parte, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las tablas de equivalencia y velar por el cumplimiento del Protocolo.



Protocolo de Integración Educativa y Reválidas de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimientos de Estudios de Nivel Medio Técnico - Mercosur

Año: 1995.

Ratificado por Uruguay: Ley 16.890 de 1997.

En julio de 1995, los Estados parte se comprometieron, por medio del Protocolo, a reconocer los estudios de nivel medio técnico y revalidar los diplomas, certificados y títulos expedidos por instituciones educativas reconocidas oficialmente. El Protocolo establece los criterios para las reválidas, contempla el reconocimiento de estudios realizados en forma incompleta y menciona las posibilidades de ingreso a los estudios de nivel medio técnico. Se deja estipulado el funcionamiento de la Comisión Técnica Regional que velará por el cumplimiento del Protocolo, facilitará el desarrollo de procedimientos administrativos y resolverá situaciones no contempladas en él.



Protocolo de Integración Educativa para la Formulación de Recursos Humanos a nivel de Posgrado - Mercosur

Año: 1996.

Ratificado por Uruguay: Ley 16.963 de 1998.

En diciembre de 1996 se firma este Protocolo que tiene como fin formar y perfeccionar docentes universitarios e investigadores para «consolidar y ampliar los programas de posgrado en la región». El Protocolo propende a la creación de un sistema de intercambio entre instituciones, donde docentes e investigadores de áreas de investigación comunes «propicien la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos». Además, se busca implantar cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la región. Cada Estado parte se responsabiliza por la supervisión y por la ejecución de las acciones del Protocolo por medio de instituciones específicas establecidas en el documento.



Protocolo de Integración Educativa para la Prosecución de Estudios de Posgrado en las Universidades de los Países Miembros del Mercosur

Año: 1996.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.116 de 1999.

Firmado por los Estados parte en 1996, este Protocolo permite que los Estados, por medios de las instituciones correspondientes, reconozcan los títulos universitarios de grado otorgados por las universidades reconocidas de cada país, con fines de continuar estudios de posgrado. Se establece en el documento que los títulos de grado son los que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas. Este protocolo permite que el

ingreso de alumnos extranjeros a los cursos de posgrado sea en igualdad de condiciones que los estudiantes nacionales. Cabe recalcar que el Protocolo permite el reconocimiento solo para fines académicos y no habilitaría para el ejercicio profesional.



Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados parte del Mercosur

Año: 1997.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.041 de 1998.

Firmado en Asunción en junio de 1997, el Protocolo establece la admisión de títulos y grados a efectos del ejercicio de actividades de docencia e investigación en las instituciones de educación superior en Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay. Los títulos de grado son los obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años y los títulos de posgrado y cursos de especialización con una carga mínima presencial de trescientas sesenta horas; esto incluye maestría y doctorado.



Mecanismo para el Ejercicio Profesional Temporario - Mercosur

Año: 2003.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.085 de 2006,

La Decisión n.º 25/03, aprobada por el Consejo del Mercosur, aprueba tres instancias: las «Directrices para la celebración de acuerdos marco de reconocimiento recíproco entre entidades profesionales y la elaboración de disciplinas para el otorgamiento de licencias temporarias», las «Funciones y atribuciones de los centros focales de información y gestión» y el «Mecanismo de funcionamiento del sistema». Las directrices establecen que el otorgamiento de licencias, matrículas o certificados para la prestación temporaria de servicios profesionales se realizará por medio de los organismos profesionales responsables del control y la fiscalización del ejercicio profesional. Los lineamientos deben ser comunes para los Estados parte y serán elaborados por grupos de trabajo que se integrarán por profesión o agrupamiento de profesiones, que elaborarán Acuerdos Marco de Reconocimiento Recíproco entre Entidades Profesionales. El mecanismo dispone de centros focales por profesión o agrupamiento de profesiones, que son centros de informaciones sobre normativa y reglamentación nacional con actividades estipuladas en el anexo, tales como: el archivo de copias de los originales de la homologación del Acuerdo Marco y, entre otras cosas, mantener actualizada la información sobre legislaciones y procedimientos suministrados por las entidades del

Estado adheridas al Acuerdo Marco. Con respecto al mecanismo, es requisito previo a la prestación de servicios profesionales temporarios la inscripción del profesional en el Registro Profesional Temporario en la entidad fiscalizadora del ejercicio profesional, que será responsable por la aplicación del mecanismo y la inscripción en el Registro.



Acuerdo de Admisión de Títulos, Certificados y Diplomas para el Ejercicio de la Docencia en la Enseñanza del Español y del Portugués como Lenguas Extranjeras en los Estados Parte del Mercosur

Año: 2005.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.506 de 2009.

Este acuerdo, firmado en Asunción en 2005, establece la admisión de títulos que habilitan para la enseñanza de idiomas portugués y español como lenguas extranjeras. Se consideran los títulos que habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles primario/básico/fundamental y medio/secundario, los cuales tendrán que contar con una duración mínima de tres años cursados. Los títulos serán admitidos como equivalentes en condiciones de plena igualdad respecto de los nacionales de cada Estado parte. Este reconocimiento no confiere derecho a otro ejercicio docente que no sea el de la enseñanza de idiomas español y portugués.



Acuerdo sobre Gratuidad de Visados para Estudiantes y Docentes de los Estados Parte del Mercosur

Año: 2006.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.311 de 2008.

Firmado en Córdoba el año 2006, el acuerdo permite la gratuidad de las visas para personas provenientes de los Estados parte que quieran: realizar cursos de grado o posgrado en establecimientos de educación oficialmente reconocidos, cursar estudios secundarios en el ámbito de programas de intercambio de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar actividades docentes o de investigación en establecimientos de educación o universidades. El acuerdo contempla beneficiar también a los familiares dependientes que solicitaran la visa en primera instancia.



Normativa Uruguay



Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 41: El cuidado y educación de los hijos para que estos alcancen

su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.

Artículo 71: Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares. [...]



Ordenanza n.º 37 de la Administración Nacional de Educación Pública sobre Reconocimiento de Estudios

Año: 1999.

La Circular n.º 39/99, que aprueba el texto sustitutivo de la Ordenanza n.º 37 sobre Reconocimiento de Estudios, reglamenta el trámite y la resolución para los reconocimientos de estudios que requieren reválida de estudios correspondientes a los que se realizan dentro de la órbita del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Para su implementación se creó la Comisión de Estudio de la Normativa de Reválida y Control de Reciprocidad. La norma define qué es la revalidación de estudios, la convalidación de estudios, la homologación de títulos extranjeros y los estudios equivalentes. El documento deja estipulados los principios organizadores para el reconocimiento de equivalencias y establece las condiciones y límites. Menciona lo relativo a la revalidación de títulos, diplomas o certificados de estudios que sean expedidos por países que tengan vínculo con Uruguay por tratados internacionales y también en los casos que no estén vinculados.



Decreto n.º 144/00 Creación del Proyecto Ceibal “Proyecto de Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea”

Año: 2007.

Este decreto crea el proyecto socioeducativo Plan Ceibal que fue desarrollado en conjunto por la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación y Cultura, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, la Administración Nacional de Educación Pública, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, la Sociedad de la Información y el Conocimiento, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y el Laboratorio Tecnológico del Uruguay. Tiene como objetivo lograr la inclusión digital de todos los escolares, mediante la entrega gratuita de computadoras portátiles.



Decreto 394/009 Reglamentación de la Ley 18.250 de Migraciones

Año: 2009.

En su artículo 47 indica que el «Estado Uruguayo procurará que las personas migrantes y sus familias tengan una rápida incorporación a los centros educativos públicos, habilitados o autorizados tanto para iniciar como para proseguir sus estudios. En todos los casos deberán cumplir con los requisitos establecidos para los ciudadanos nacionales». El artículo 48 especifica que «A efectos de asegurar a los hijos de los trabajadores migrantes el derecho a la educación, las instituciones [...] en caso de que no reúnan la documentación para su inscripción, realizarán la misma con carácter provisorio por un plazo de un año [...]».



Ley 18.437 General de Educación

Año: 2009.

Publicada en 2009, la ley establece las directrices y orientaciones generales de la educación en Uruguay. En su artículo 1 declara «de interés general la promoción del goce y el efectivo ejercicio del derecho a la educación como derecho humano fundamental». Menciona a la educación como bien público y establece las orientaciones que debe tener. En su artículo 8 hace referencia a la diversidad e inclusión educativa y establece «que el Estado asegurará los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situación de vulnerabilidad, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación y su efectiva inclusión social».

Sobre el artículo 18 de la igualdad de oportunidades o equidad, afirma que «el Estado brindará los apoyos necesarios a las personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, y actuará de forma de incluir a las personas y sectores discriminados cultural, económica o socialmente, a los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes».



Administración Nacional de Educación Pública - Consejo de Educación Inicial y Primaria - Orientaciones de Políticas Educativas del Consejo de Educación Inicial y Primaria. Quinquenio 2010-2014

Año: 2010.

Dentro de sus orientaciones de política propuesta, se refiere a promover el uso educativo de las tecnologías, alentar las innovaciones y la inclusión digital. Presenta el Plan Ceibal, la evaluación en línea y el Proyecto GURI como un avance cualitativo en la modernización de la educación inicial y

primaria. Establece a GURI (Gestión Unificada de Registros e Información) como sistema de información web, que permite tener una base de datos actualizadas de docentes, no docentes y alumnos y unificar las gestiones a nivel nacional (CEIP, 2010).



Resolución 24/09/2019 Universidad de la República - Normas sobre Ingreso de Estudiantes Procedentes de Países Extranjeros

Año: 2019.

Documento del Consejo Directivo Central que resolvió medidas para flexibilizar el ingreso de los estudiantes extranjeros a la Universidad de la República, que apuntan principalmente a reducir los tiempos de espera del proceso. El único requisito que se solicitará a cualquier persona que quiera comenzar una carrera en la Universidad es ser residente en Uruguay. Con respecto a las reválidas, se aprobó delegar este trámite a los consejos de cada facultad y de esta manera estipular plazos más cortos.

3d. Reagrupación familiar



Instrumentos internacionales



Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 16: [...] 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...]



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.



Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Artículo 44: 1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio. 2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho

aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo. 3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.



Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 10: 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.



Observación General n.º 6 del Comité de los Derechos del Niño sobre el Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia Fuera de su País de Origen

Año: 2005.

La Observación concierne al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen y expone «la multiplicidad de problemas que experimentan los Estados y otros actores para conseguir que esos menores tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos [...]». La Observación identifica también una serie de lagunas legislativas respecto de la protección de los menores de edad, entre las que se encuentran: mayor exposición a la explotación y abusos sexuales, reclutamiento en fuerzas armadas, trabajo infantil, privación de libertad, y, sumado a esto, sufren con frecuencia discriminación y no tienen acceso a la alimentación, al cobijo, a la vivienda, a los servicios sanitarios y a la educación. En lo que respecta a la reunión familiar, la Observación afirma que el «objetivo final de regular la situación de los menores no acompañados o separados de su familia es identificar una solución duradera que resuelva todas sus necesidades de protección, tenga en cuenta las opiniones del menor y, en su caso, conduzca a resolver la situación del menor no acompañado o separado de su familia».

Constata que la localización de la familia es un ingrediente esencial de la búsqueda de una solución duradera, siempre en aras del interés superior del niño.



Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para la Determinación del Interés Superior del Niño

Año: 2008.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estableció en este documento un mecanismo formal para la determinación del interés superior del niño. Proporciona orientación sobre cómo aplicar en la práctica el principio del interés superior y define las situaciones en las que el Alto Comisionado debe realizar la determinación del interés superior: la identificación de la solución duradera más apropiada para un niño refugiado no acompañado y separado, las decisiones de cuidado temporal para niños refugiados no acompañados y separados en determinadas circunstancias excepcionales, y las decisiones que pueden conllevar la separación del niño de sus padres contra la voluntad de estos. Con respecto a la reunificación familiar, este documento la entiende por lo general acorde con el interés superior del niño, y anteriormente a que el Alto Comisionado apoye la reunificación familiar, es necesario realizar una evaluación con respecto a si ello podría exponer al niño a abuso o trato negligente. «Si hay motivos suficientes para creer que la reunificación expone, o puede exponer al niño a tal riesgo, el Alto Comisionado debe verificar mediante la determinación del interés superior si, realmente, la reunificación familiar se realiza en el interés superior del niño».



Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial

Año: 2013.

En esta Observación afirma que el término 'padres' debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local. Recalca la importancia de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar. En su párrafo 66 destaca que en el momento en que la «relación del niño con sus padres se vea interrumpida por la migración (de los padres sin el niño o del niño sin los padres), la preservación de la unidad familiar debería tenerse en cuenta al determinar el interés superior del niño en las decisiones relativas a la reunión de la familia».



Observación General Conjunta n.º 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las Obligaciones de los Estados Relativas a los Derechos Humanos de los Niños en el Contexto de la Migración Internacional en los Países de Origen, Tránsito, Destino y Retorno

Año: 2017.

En su literal E sobre vida familiar, se insta a los Estados parte a respetar, proteger y aplicar el derecho a la protección de la vida familiar de los niños «sin ningún tipo de discriminación, sea cual fuere su situación en lo que respecta a la residencia o la nacionalidad». Insta a los Estados a cumplir «su obligación jurídica internacional en cuanto al mantenimiento de la unidad familiar, incluidos los hermanos, y prevenir la separación que debe ser objeto de atención primordial [...]». La Recomendación afirma en su principio de no separación que «los Estados deben facilitar canales migratorios regulares y no discriminatorios, y proporcionar mecanismos permanentes y accesibles a los niños y sus familias para que regularicen su situación migratoria a largo plazo o consigan permisos de residencia por razones tales como la unidad de familia, las relaciones laborales, la integración social u otros motivos». En lo que respecta a la reunificación familiar, establece que «Deben adoptarse medidas para que los padres se reúnan con sus hijos y/o regularicen su situación sobre la base del interés superior del niño. Los países deben facilitar los procedimientos de reunificación familiar a fin de completarlos de manera rápida de acuerdo con dicho interés superior. Se recomienda que los Estados utilicen procedimientos para determinar el interés superior del niño al encargarse de la reunificación familiar [...]».



Instrumentos regionales



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y

la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.



Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Año: 2014.

La Opinión versa sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional. Fue solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. La idea central es que el «Tribunal determine con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada con su condición migratoria, o la de sus padres [...]». Con respecto a la reunificación familiar, menciona que esta puede ser una de las variadas razones por la que niñas y niños se movilizan, a fin de volver a juntarse con sus familiares que ya migraron. Por otro lado, insta a los Estados a no impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aun cuando se encuentren solos, y deben «proceder a dirigirlos de inmediato a personal que pueda evaluar las necesidades de protección», el procedimiento de evaluación inicial tiene que tener en cuenta, así como entre otras cosas, la seguridad y la posible reunificación familiar del niño. Los niños en situación de no acompañados o separados de su familia deben contar con la acción del Estado para que este localice a los miembros de su familia, siempre verificando que esa medida corresponda con su interés superior, y «si resulta posible y satisface el interés superior de la niña o del niño, procedan a su reunificación o reagrupación lo antes posible».



Normativa Uruguay



Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 40: La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.



Decreto 312/015 Reglamentación de los Artículos 27 literal B) y 33 de la Ley 18.250 Relativos al Trámite de la Residencia Permanente de Familiares de Uruguayos y Nacionales de los Estados Parte y Asociados del Mercosur

Año: 2015.

Nace de la necesidad de fomentar la reincorporación de los uruguayos que desean residir en el país, por lo que establece los documentos que se deben presentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos para solicitar su residencia en el país; menciona los requisitos para gestionar la residencia permanente para los nacionales de un Estado parte o asociado del Mercosur; faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir el certificado que permite iniciar el trámite de obtención de la cédula de identidad; regula el trámite de residencias que se inician en las Oficinas Consulares de la República y deja establecida la gratuidad del trámite.



Ley 19.670 Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2017

Año: 2018.

La ley indica la exoneración del pago del arancel consular a quienes hayan realizado la residencia temporal o permanente desde las oficinas consulares. Además, en su artículo 113 establece la gratuidad del trámite de reunificación familiar para extranjeros que necesitan visado para ingresar a la República.

3e. Trabajo y seguridad social



Instrumentos internacionales



Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 6: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse

a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 9: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.



Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Artículo 25: 1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de: a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término; b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo. 2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 27: 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 54: Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con: a) La protección contra los despidos;

b) Las prestaciones de desempleo; c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo; d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.



Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 26: 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 32: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.



Convenio n.º 19 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Igualdad de Trato entre Extranjeros y Nacionales en Materia de Accidentes de Trabajo

Año: 1925.

Ratificado por Uruguay: Decreto-Ley 8.950 de 1933.

El convenio fue firmado en 1925 y busca establecer la obligación de todo Estado que ratifique el instrumento de conceder a los nacionales de cualquier otro país firmante el mismo trato que sus propios ciudadanos en caso de que sean víctimas de accidentes en el trabajo. Todos y todas tienen derecho a recibir indemnización por accidentes del trabajo. El convenio consta de 12 artículos que detallan las responsabilidades de los Estados parte en esta materia.



Convenio n.º 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Forzoso

Año: 1930.

Ratificado por Uruguay: Ley 16.643 de 1994.

Este convenio fue aprobado en 1930. Sin embargo, su versión original contenía cláusulas que hacían referencia a un período transitorio que se reconocieron como no aplicables. En respuesta a eso, en 2014 se adoptó un Protocolo relativo al Convenio n.º 29 en que se suprimieron expresamente esas cláusulas. De dicha modificación, el convenio original conserva 12 artículos, de sus 33 originales. Su propósito fue establecer la obligación a suprimir el empleo forzoso u obligatorio en todas sus formas. Con trabajo forzoso u obligatorio se designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Este convenio establece sanciones penales. En el Protocolo se establece que las poblaciones migrantes tienen un mayor riesgo de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, por lo que se incluye en su artículo 2 la protección de las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación.



Convenio n.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación

Año: 1948.

Ratificado por Uruguay: Ley 12.030 de 1954.

Este convenio fue adoptado en 1948 y entró en vigor en 1950. Es uno de los 8 convenios con estatus fundamental. Su propósito es proteger las liber-

tades de los trabajadores y empleadores, sin distinción, a organizarse para fomentar y defender sus intereses. Reconoce el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a ellas, para defender sus intereses, es decir, formar y ser parte de sindicatos, sin autorización previa con la única condición de que los afiliados observen y respeten los estatutos de la organización sindical. Protege esta libertad prohibiendo a las autoridades públicas intervenir o llevar a cabo actos que tiendan a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y prohíbe que dichas organizaciones de trabajadores no estén sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa. El convenio está estructurado en cuatro partes: 1) Libertad sindical, 2) Protección del derecho de sindicación, 3) Disposiciones diversas y 4) Disposiciones finales.



Convenio n.º 97 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajadores Migrantes y su Recomendación n.º 86 **Año: 1949.**

Ratificado por Uruguay: Ley 12.030 de 1954.

El Convenio n.º 97 obliga a los Estados firmantes a poner a disposición de la Oficina Internacional del Trabajo, y de cualquier otro miembro, información sobre la política y la legislación nacionales referentes a la emigración y a la inmigración; sobre las disposiciones especiales relativas al movimiento de trabajadores migrantes y a sus condiciones de trabajo y de vida; sobre los acuerdos generales y los arreglos especiales en estas materias, celebrados por el miembro en cuestión. Obliga a los Estados que ratifican el acuerdo a ofrecer un servicio gratuito de información para trabajadores migrantes, a evitar propaganda errónea sobre emigración o inmigración, a mantener servicios médicos apropiados para garantizar la salud de los trabajadores migrantes y sus acompañantes, tanto en el momento de su salida como en el de su llegada, entre otras cosas. Cuenta con 23 artículos y dos anexos. La Recomendación n.º 86, adoptada en 1949, amplía y desarrolla ciertas observaciones hechas al convenio original y las expresa en forma de recomendación.



Convenio n.º 100 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Igualdad de Remuneración **Año: 1951.**

Ratificado por Uruguay: Ley 16.063 de 1989.

Adoptado en 1951, este convenio es uno de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. El instrumento tiene como objetivo promover la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Los Estados

parte que ratifican el convenio se comprometen a alcanzar dicha igualdad por medio de legislación, la introducción de un sistema para la determinación de los salarios o la promoción de acuerdos de negociación colectiva. Uruguay ratificó el instrumento en 1989. Está compuesto por 14 artículos.



Convenio Internacional del Trabajo n.º 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima)

Año: 1952.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.609 de 2009.

Este convenio fue adoptado en 1952 y tiene como objetivo establecer criterios mínimos de diseño y gobernanza para regímenes de seguridad social. Regula nueve ramas: asistencia médica, prestaciones por enfermedad, prestaciones por desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones por accidente o enfermedad laboral, prestaciones familiares, prestaciones por maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes. Además de estos ejes principales, el convenio tiene una parte específicamente dirigida a residentes no nacionales, en el artículo 68, en donde se señala que estos deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, los Estados parte podrán prescribir disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos.



Recomendación n.º 100 sobre la Protección de los Trabajadores Migrantes en Países Insuficientemente Desarrollados

Año: 1955.

Emitida en 1955, contiene proposiciones relativas a la protección de los trabajadores migrantes en los países y territorios insuficientemente desarrollados. El instrumento define los países y territorios insuficientemente desarrollados como aquellos donde se observen las siguientes situaciones: 1) aquellos donde se evoluciona hacia formas de economía que causan la dispersión de los centros industriales y agrícolas, lo que provoca movimientos migratorios de trabajadores; 2) aquellos donde las medidas ya adoptadas ofrecen a los movimientos migratorios de trabajadores menor protección que la prevista en la presente Recomendación en el viaje de ida y de regreso; o 3) cuando las medidas ya adoptadas ofrecen a los interesados durante sus viajes o su empleo menor protección que la prevista. Está compuesta por seis partes: 1) definiciones y campo de aplicación, 2) protección de los trabajadores migrantes y de sus familias durante sus viajes de ida y regreso y con anterioridad al

período de su empleo, 3) medidas destinadas a desalentar los movimientos migratorios que se consideren indeseables para los trabajadores migrantes y para sus colectividades y países de origen, 4) protección de los trabajadores migrantes durante el período de su empleo, 5) instalación de los trabajadores migrantes y 6) aplicación de la recomendación.



Convenio n.º 105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Abolición del Trabajo Forzoso

Año: 1957.

Ratificado por Uruguay: Ley 13.657 de 1968.

Es uno de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. Todos los Estados parte del convenio tienen la obligación de suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio: a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa. Una de las principales diferencias respecto al Convenio n.º 29: se incorpora la señalización d) que erradica el trabajo forzado a raíz de la participación en huelgas. Está compuesto por 10 artículos.



Convenio n.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Eliminación de la Discriminación en la Ocupación y en el Empleo

Año: 1958.

Ratificado por Uruguay: Ley 16.063 de 1989.

Se trata del convenio fundacional sobre el tema de la discriminación en la ocupación y en el empleo. Por lo mismo, a lo largo del tiempo ha sido complementado por otros documentos. Tiene como propósito combatir el problema de la discriminación hacia ciertas categorías de personas, como los trabajadores migrantes. Cuenta con 14 artículos. En lo que se refiere específicamente a los trabajadores migrantes, la igualdad de trato en la aplicación de la legislación del trabajo y la seguridad social se había previsto en una disposición particular (artículo 6) del convenio sobre los trabajadores migrantes de 1949. Sin embargo, en 1975, se adoptaron disposiciones más amplias con el Convenio n.º 143 y la Recomendación n.º 151. Además de los principios generales de igualdad, reconocen las particularidades y necesidades de los trabajadores extranjeros (los problemas lingüísticos, culturales, etc.)

para permitirles beneficiarse de una igualdad efectiva, que no sea puramente formal e, incluso, establecen un mínimo de igualdad de derechos para los trabajadores migrantes que no están en situación regular (otras disposiciones del convenio se refieren a la represión de las prácticas ilícitas o clandestinas con respecto a la mano de obra migrante).



Convenio n.º 118 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Igualdad de Trato en Materia de Seguridad Social

Año: 1962.

Ratificado por Uruguay: Decreto-Ley 14.790 de 1978.

El instrumento establece requisitos mínimos para el nivel de las prestaciones de la seguridad social, especificando campo de aplicación, prestaciones y condiciones de acceso para los trabajadores en general. El acceso a la seguridad social es reconocido como un derecho fundamental, por lo que los Estados parte deberán garantizar su efectiva realización, y la nacionalidad o estatus migratorio del trabajador no debería ser un obstáculo para hacer efectivo dicho derecho. En este sentido, su artículo 8 establece que para cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 deben ratificar el Convenio sobre la Conservación de los Derechos de Pensión de los Migrantes (n.º 48) de 1935. Dicho instrumento establece un régimen para la conservación de los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, en el seguro de invalidez, vejez y muerte, por los trabajadores que cambien su residencia de un país a otro.



Convenio n.º 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo

Año: 1973.

Ratificado por Uruguay: Decreto-Ley 14.567 de 1976.

El objetivo del convenio es la abolición efectiva del trabajo infantil, entendido como trabajo que es peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, o trabajo que interfiere con la educación obligatoria o para el cual los niños son simplemente demasiado jóvenes. Con este propósito, el convenio exige que los Estados parte fijen una edad mínima de admisión al empleo o trabajo, y establezcan políticas nacionales para la eliminación del trabajo infantil. Establece los 15 años como la edad mínima de admisión al trabajo en general. Lo que es importante es que los Estados velen por que los niños estén escolarizados por lo menos hasta alcanzar esta edad; por lo

que la edad mínima debe ser mayor a la edad a la cual un niño termina su educación obligatoria. Se establece que los niños solo estarán preparados para una vida laboral plena y productiva cuando tengan al menos una educación básica. El instrumento consta de 18 artículos.



Convenio n.º 143 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias)

Año: 1975.

Establece la obligación de los Estados a determinar sistemáticamente si en su territorio se encuentran trabajadores migrantes empleados ilegalmente y si existen movimientos migratorios con fines de empleo provenientes o con destino a su territorio, o en tránsito por este, en los cuales los migrantes se vean sometidos, durante el viaje, a su llegada o durante su permanencia y empleo, a condiciones que infrinjan los instrumentos internacionales o acuerdos multilaterales o bilaterales pertinentes, o la legislación nacional. Establece la obligación de los Estados miembro de adoptar todas las medidas necesarias y convenientes para suprimir las migraciones clandestinas con fines de empleo y el empleo ilegal de migrantes, contra los organizadores de movimientos ilegales o clandestinos de migrantes con fines de empleo, y contra quienes empleen a trabajadores que hayan inmigrado en condiciones ilegales, a fin de evitar posibles abusos. El instrumento se compone por 24 artículos.



Recomendación n.º 151 sobre los Trabajadores Migrantes

Año: 1975.

Esta Recomendación establece criterios para una política migratoria internacional que incorpore la igualdad de oportunidades y de trato, la política social que favorezca a los migrantes y el empleo y residencia de ellos. Su objetivo es aconsejar a los Estados parte sobre la adopción de una política coherente de migraciones internacionales con fines de empleo. Esta Recomendación establece 34 artículos. Señala que la política de migraciones debería considerar las necesidades económicas y sociales de los países de origen y de los países de empleo, y tomar en cuenta no solamente las necesidades y los recursos de mano de obra a corto plazo, sino también las consecuencias económicas y sociales de las migraciones, tanto para los migrantes como para las comunidades de acogida.



Convenio n.º 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil

Año: 1999.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.298 de 2001.

Este convenio insta a los Estados Miembros la prohibición y erradicación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Se compone por 16 artículos que dictan la obligación de los Estados de establecer y aplicar sanciones penales o de otra índole contra las formas de trabajo infantil y de adopción de la educación como medio efectivo para eliminar el trabajo infantil; tipifica la clasificación de trabajo infantil y la obligación de los Estados en determinarlos legislativamente. En lo que se refiere a la migración, el convenio no hace una mención expresa, sin embargo, el artículo 7 establece que los Estados parte deberán adoptar medidas para identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos, entre los que se encuentran las niñas, niños y adolescentes migrantes.



Convenio n.º 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos

Año: 2011.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.899 de 2012.

Establece los derechos y principios básicos de las y los trabajadores domésticos y exige a los Estados tomar una serie de medidas con el fin de lograr que el trabajo decente sea una realidad para ellos mediante la ampliación o adaptación de las leyes existentes, reglamentos y otras medidas, o mediante el desarrollo de nuevas iniciativas específicas. El instrumento incluye 27 artículos que contienen disposiciones comunes sobre derechos, condiciones y garantías para dicha población, haciendo énfasis en las y los trabajadores migrantes. Establece una serie de derechos básicos: información sobre términos y condiciones de empleo; horas de trabajo, remuneración, seguridad y salud, seguridad social; normas relativas al trabajo infantil doméstico. Asimismo, regula el trabajo de trabajadoras que viven en la casa de los empleadores y regula el trabajo de agencias de empleo privadas. En su artículo 8 especifica que las trabajadoras domésticas migrantes contratadas en un país deben recibir por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo. Además, establece la obligación de los Estados miembro de especificar los casos en que las trabajadoras domésticas migrantes tienen derecho a solicitar la repatriación.



Instrumentos regionales



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 6.2: Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador

Artículo 6: Derecho al Trabajo. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 9. Derecho a la seguridad social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.



Carta Democrática Interamericana

Artículo 10: La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998,

así como en otras convenciones básicas afines de la Organización Internacional del Trabajo. La democracia se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del hemisferio.



Plan de Acción de la Carta Social de las Américas

1. Trabajo. Objetivo: Mejorar la calidad del empleo existente y crear mayores oportunidades de empleo productivo, en condiciones de igualdad, dignidad, seguridad y bienestar.

Líneas estratégicas de acción: 1.1. Fortalecer las instituciones laborales, con el fin de asegurar la vigencia efectiva de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en condiciones de igualdad y dignidad. 1.2. Promover la generación de empleo y el acceso al trabajo decente, digno y productivo, entre otros, mediante el fomento de una mayor coherencia entre las políticas educativas, económicas y laborales, la creación de nuevas empresas y la progresiva formalización de la economía informal. 1.3. Mejorar las oportunidades de acceso al mercado de trabajo y las competencias laborales de los trabajadores, con especial énfasis en los grupos que enfrentan mayores desafíos en el ámbito laboral. 1.4. Fortalecer los programas de certificación de competencias para promover la inserción laboral y mejorar las oportunidades de empleo. 1.5. Promover y aplicar políticas para la igualdad entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo.

2. Protección Social. Objetivo: Crear o fortalecer sistemas integrales de protección social basados en el respeto por los derechos humanos y en los principios de universalidad, sostenibilidad, igualdad, inclusión, corresponsabilidad, solidaridad y equidad, que incluya la generación de oportunidades necesarias para que las familias e individuos en situación de vulnerabilidad mejoren su bienestar y calidad de vida.

Líneas estratégicas de acción: 2.1. Impulsar la implementación de pisos de protección social adecuados a la situación de cada país, promoviendo regímenes de protección social, sólidos, integrales y sostenibles. 2.2. Propiciar una articulación de los sistemas de protección social que consideren diferentes enfoques y esquemas en un esfuerzo por garantizar amplia cobertura y distribución justa de beneficios, tomando en cuenta las circunstancias nacionales. 2.3. Promover un enfoque integral de la protección social que aborde las diferentes dimensiones y manifestaciones de la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión y reduzca las desigualdades, a través de una amplia gama de medidas, con perspectiva intergeneracional y de ciclo de vida. 2.4. Fomentar los programas de protección social orientados a fortalecer todas las familias, reconociendo que son el eje de las políticas y programas de desarrollo social. 2.5. Promover sistemas de protección social que mejoren el bienestar

y desarrollo de las personas y las familias, inviertan en educación y capacitación, y contribuyan al desarrollo social y económico. 2.6. Evaluar alternativas para facilitar el reconocimiento de aportes nominales a la seguridad social y derechos de pensión de los trabajadores migrantes, de conformidad con las legislaciones nacionales.



Convenio Iberoamericano de Seguridad Social

Año: 1978.

Ratificado por Uruguay: Decreto-Ley 14.803 de 1978.

Firmado en Quito en 1978, en razón de la Reunión Anual del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, el convenio establece los acuerdos administrativos que regulan el reconocimiento de los derechos de seguridad social entre los Estados parte. Para la implementación del acuerdo fue necesaria la celebración de acuerdos administrativos bilaterales o multilaterales entre los Estados firmantes, cuyo objetivo fue establecer un marco jurídico para la regulación de estos acuerdos, amparando los derechos de los trabajadores y sus familiares con independencia de su nacionalidad. Es aplicable para las prestaciones médico-sanitarias, las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes. Para efectos de este acuerdo, rige la legislación del Estado parte en cuyo territorio se ejerce la actividad laboral, pero con excepciones como el traslado temporario de trabajadores, funcionarios y personal diplomático, personal de vuelo y funcionarios públicos trasladados a otros Estados parte. Ratificaron el convenio: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela.



Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social

Año: 1978.

Ratificado por Uruguay: Decreto-Ley 14.803 de 1978.

En 1978, los países miembros de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social acordaron el convenio para propender a la cooperación mutua relacionada con los seguros sociales, previsión y seguridad sociales. El acuerdo contempla intercambiar: informaciones sobre legislación y normas de aplicación; experiencias sobre desarrollos prácticos especialmente en la protección de grupos especiales y desarrollo de servicios sociales; asesoramiento mutuo y asistencia técnica en la planificación, organización y desenvolvimiento de servicios médicos, administrativos y técnicos relacionados con la seguridad social; colaboración financiera en los casos que se estime oportuno para la transferencia de tecnología e infraestructura en los

Programas de Seguridad Social. El acuerdo estipula, también, otorgar becas de especialización y bolsas de estancia para el estudio de aspectos concretos en el campo de la seguridad social.



Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur

Año: 1997.

Ratificado por Uruguay: Ley 17.207 de 1999.

Suscrito en Montevideo en 1997, sustituyó los acuerdos bilaterales anteriormente existentes entre los países de la región y propuso un mecanismo común de coordinación de los sistemas de previsión social en el Mercosur. El acuerdo busca reconocer los derechos de seguridad social de los trabajadores y sus familiares que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados parte, estando sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados parte. También contempla a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados parte, siempre que presten o hayan prestado servicios en ellos. El acuerdo se pronuncia respecto de las disposiciones sobre prestaciones de salud, la totalización de períodos de seguro o cotización y las disposiciones aplicables a regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización mundial. Para quien trabaja en uno o más países del Mercosur le son concedidos los beneficios de: jubilación por edad (voluntaria o inevitable), jubilación por invalidez, auxilio por enfermedad y pensión por muerte. El acuerdo crea una comisión permanente integrada por tres miembros de cada país y compuesta por grupos de trabajo en áreas específicas, como salud, legislación e informática. Su objetivo es verificar la aplicación del acuerdo y sus demás instrumentos, planificar las modificaciones y ampliaciones, y mantener negociaciones directas a fin de resolver las diferencias sobre su aplicación.



Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

Año: 2007.

Ratificado por Uruguay: Ley 18.560 de 2009.

Aprobado en 2007, este convenio tiene como objetivo garantizar los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias que les permitan acceder a una pensión contributiva de vejez, invalidez o supervivencia en el espacio común iberoamericano. Las personas que hayan prestado servicios en uno o más de los Estados parte pueden beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en los Estados de la Comunidad Iberoamericana, lo que permitirá mantener la continuidad en su historia previsional y, por ende, el goce de los beneficios que otorga la seguridad social en cada uno de los Estados parte. Los beneficios podrán percibirse en otro Estado, de acuerdo a su legislación

interna, sin que el monto del beneficio se reduzca por el hecho de vivir en el territorio de un Estado parte distinto a aquel en que se generó el beneficio. El convenio favorece la coordinación entre los sistemas de seguridad social y reglamenta la forma en que deberá instrumentarse en los distintos países para que adquiera vigencia. Fue suscrito por: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.



Declaración Sociolaboral del Mercosur

Año: 2015.

Aprobada en junio de 2015 en la Reunión de Ministros de Trabajo del Mercosur, proclama los derechos sociales fundamentales reconocidos como tal en el Mercosur. Reafirma los principios de la Declaración Sociolaboral del Mercosur de 1998 e incorpora temáticas como trabajo decente, derechos individuales y colectivos, salud y seguridad en el trabajo, trabajadores migrantes, remuneración, empresas sustentables y diálogo social, entre otras. Refuerza los derechos relativos a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, trabajadores con discapacidad, migrantes y fronterizos, y refuerza el compromiso de eliminar el trabajo forzoso u obligatorio y prevenir y erradicar el trabajo infantil.



Normativa Uruguay



Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 36: Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Artículo 53: El trabajo está bajo la protección especial de la ley. Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54: La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Artículo 55: La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.



Ley 12.801 Presupuesto General de Sueldos para Empleados Públicos - Asignaciones Familiares Contributivas Públicas

Año: 1960.

La Ley de Presupuesto General de Sueldos crea el salario familiar para los empleados públicos en base a cuatro prestaciones: asignación familiar, hogar constituido, prima por nacimiento y prima por matrimonio. La asignación familiar corresponde a todos los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales o proventos, si tienen niños, niñas o adolescentes a cargo y estos asisten al sistema educativo o presentan alguna incapacidad para el trabajo o el estudio o son hijos de funcionarios fallecidos o privados de libertad. La ley indica el monto mensual y por beneficiario de las asignaciones familiares, así como por cada hijo subsiguiente a partir del segundo. El beneficiario de la asignación familiar es el hijo a cargo del funcionario, hasta la edad de 16 años, pudiéndose hacer extensivo en casos particulares.



Decreto-Ley 15.084 Asignaciones Familiares Contributivas Privadas

Año: 1980.

Publicada en 1980 y reglamentada por el Decreto 227/981, la ley establece las prestaciones que contemplan las asignaciones familiares contributivas privadas. Fue modificada posteriormente por las Leyes 16.597, 17.139 y 17.758. Define a la asignación familiar como una prestación en dinero que se servirá a todo empleado de la actividad privada que se encuentre en situación de desocupación forzosa, servicio doméstico, que preste servicios remunerados a terceros y que tenga hijos o menores a su cargo. Se incluyen también jubilados y pensionistas por el Banco de Previsión Social. El monto estipulado es 8% del salario mínimo nacional mensual. La prestación se extendió a los desocupados mientras percibían prestaciones por desempleo y posteriormente se extendió a todos los hogares de menores recursos. En este último caso, la prestación se fija en 16% del salario mínimo nacional, para los tributarios que perciban ingresos menores o iguales a seis salarios mínimos nacionales. La asignación familiar se sirve desde la comprobación del embarazo, condicionando el pago de la cuota prenatal al control periódico del embarazo.



Ley 18.227 Nuevo Sistema de Asignaciones Familiares a Menores en Situación de Vulnerabilidad Servidas por el Banco de Previsión Social

Año: 2007.

Establece un sistema de asignaciones familiares a través de prestaciones monetarias servidas mensualmente por el Banco de Previsión social. Es dirigida a niños y adolescentes que residan en el territorio nacional y que integran hogares definidos por la ley en situación de vulnerabilidad socioeconómica o estén en atención de tiempo completo en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o en instituciones asociadas. Es un sistema de ejecución gradual, que queda a criterio del Poder Ejecutivo ir incrementando el número de beneficiarios en función de la evolución de la situación económica de la población. Los beneficiarios deben estar inscriptos y concurrir habitualmente a institutos de educación formal o no formal, públicos o privados, a excepción de las personas con discapacidad. La concurrencia a institutos de educación no formal garantiza el derecho a la prestación por única vez, por un período no mayor a un año. Deben tener la cantidad de controles médicos correspondientes a su edad, realizados en salud pública o en el sistema privado de salud. Los mayores de 18 años de edad con discapacidad deberán asistir a revisión médica cada tres años. El titular (padre, madre o quien tenga la tenencia de los beneficiarios) debe residir en Uruguay.



Resolución Ministerial del 10/05/2017 que crea la Unidad de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Año: 2017.

Unidad de carácter técnico que depende de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo principal objetivo es promover el trabajo decente para los trabajadores migrantes, a través de los programas y servicios de las Unidades Ejecutoras del Ministerio y de otros organismos y actores del ámbito nacional, regional e internacional. Todo esto para contribuir a un tratamiento transversal dentro del Ministerio del fenómeno de la migración. Otro cometido de la Unidad de Migración es continuar avanzando con la disminución de las desigualdades, mejorando las condiciones y la calidad del empleo, por lo que la Unidad persigue el objetivo de contribuir a la mejora de la empleabilidad de la población migrante.



Decreto 278/017 Regulación de la Planilla de Trabajo Unificada. Derogación de los Decretos 108/007, 306/009 y 173/015

Año: 2017.

En el artículo 31 de esta normativa se establece que «Ningún empleador podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional. El empleador deberá exigir al trabajador la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migración o el Ministerio de Relaciones Exteriores [...]».

Bibliografía

- ACNUDH (2014). *Los derechos económicos, sociales y culturales los migrantes en situación irregular*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-1_sp.pdf>.
- ACNUR (2018). Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes: Preguntas frecuentes. Disponible en: <<https://www.acnur.org/5b58c0784.pdf>>.
- CEIP (2010). Orientaciones de Políticas Educativas del Consejo de Educación Inicial y Primaria - Quinquenio 2010-2014. Disponible en: <<http://www.cep.edu.uy/documentos/2014/ceip/opecaip.pdf>>.
- MVOTMA (2015). Plan Quinquenal de Vivienda 2015-2019. Disponible en: <<http://www.mvotma.gub.uy/plan-quinquenal-de-vivienda>>.
- OIM (2006). *La OIM y la integración de los migrantes*. Disponible en: <https://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/microsites/IDM/workshops/Migrants_and_Host_Society_12130706/seminar%20docs/infosheet_integration_es.pdf>.
- OIM (2013). *Procesos consultivos regionales para las migraciones*. Disponible en: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs45_en_10may2013.pdf>.
- OIM-IPPDH-MERCOSUR (2016). *Derechos humanos de la niñez migrante*. Disponible en: <<https://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2018/08/IPPDH-MERCOSUR-Derechos-Humanos-de-la-Ninez-Migrante.pdf>>.

